

- De la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1978, sobre régimen de las entidades de financiación, modificada por la Orden de 19 de junio de 1979: el artículo 13.

- Del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, por el que se modifican las facultades del Banco de España previstas en la Ley de ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio: el artículo 1.

- Del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito: el artículo 8.

- De la Ley 27/1980, de 19 de mayo, de modificación de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y de la Ley de 24 de diciembre de 1964, sobre emisión de obligaciones: el número 2 de la disposición adicional.

- De la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Regulación del Mercado Hipotecario: el artículo 21 (con excepción del párrafo primero).

- Del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Regulación del Mercado Hipotecario: los artículos 76 a 79.

- Del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de garantía de depósitos en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito: el artículo 5.

- De la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros: el artículo duodécimo.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18846 REAL DECRETO 831/1988, de 29 de julio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de policloruro de vinilo (PVC), clasificado en la subpartida 3904.10.00.0 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente declarar libre de derechos la importación de la Comunidad Económica Europea y zonas con el mismo tratamiento arancelario de 3.000 toneladas del producto que se señala en el presente Real Decreto.

El objetivo de dicha medida consiste en atender a la demanda nacional de policloruro de vinilo (PVC), ante la disminución, tanto de la oferta interna como de la comunitaria, con la consiguiente tensión en los precios.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 3.000 toneladas y hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de policloruro de vinilo (PVC), clasificado en la subpartida 3904.10.00.0 del vigente Arancel de Aduanas, cuando sea originario y procedente de la Comunidad Económica Europea, o se encuentre en libre práctica en su territorio, o bien sea originario y procedente de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

18847 REAL DECRETO 832/1988, de 29 de julio, por el que se consideran los sábados comprendidos entre los días 1 de junio y 30 de septiembre, inhábiles para realizar ingresos en favor de la Hacienda Pública y para el cómputo de determinados plazos.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de mayo de 1988 el Convenio Colectivo para la Banca Privada, en el que se incluye la libranza de los sábados comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, y constituyendo las Entidades integradas en la Banca Privada el grupo más importante de las Entidades colaboradoras, se considera necesario declarar inhábiles dichos días, dada la generalidad que a la citada modalidad de ingreso concede el Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los sábados comprendidos entre el día 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año serán inhábiles para el cómputo de los plazos de ingreso por Entidades colaboradoras en el Banco de España.

Art. 2.º Los vencimientos de cantidades que hayan de ingresarse por débitos a la Hacienda Pública a través de Entidades colaboradoras que coincidan con alguno de los sábados comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, quedan trasladados al primer día hábil siguiente al mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18848 REAL DECRETO 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La consecución de los objetivos propuestos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo, relativa a los residuos citados, exige regular minuciosamente las actividades de productor y de gestor de los indicados residuos, al objeto de garantizar plenamente que su tratamiento y el adecuado control logren la inocuidad pretendida para la población y el medio ambiente.

En cumplimiento de lo ordenado en el punto 1 de la disposición adicional primera de la Ley Básica se elabora el presente Reglamento, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, del control y seguimiento de los citados residuos, y asimismo, de las responsabilidades, infracciones y sanciones que puedan derivarse del inadecuado ejercicio de las citadas actividades.

Se trata, pues, de una norma que desarrolla la Ley en los aspectos indicados, posibilitando su efectiva aplicación, de la que se van a obtener los datos precisos para la elaboración e implantación de ulteriores medidas que completen las posibilidades ofrecidas por la Ley y el logro pleno de sus objetivos.

El Reglamento se estructura en cinco capítulos, reguladores, respectivamente, de: Disposiciones generales (capítulo I), régimen jurídico de la producción (capítulo II), régimen jurídico de la gestión (capítulo III), de la vigilancia, inspección y control (capítulo IV), responsabilidades, infracciones y sanciones (capítulo V). Dos disposiciones transitorias y una adicional regulan la obligación de someterse a lo dispuesto en él a los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos existentes a la fecha de su entrada en vigor.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera, puntos 2 y 3, de la Ley Básica, los preceptos del Reglamento reguladores de las condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias productoras y de operaciones de gestión, de las obligaciones de productores y gestores y de la confidencialidad de la información tienen carácter básico, teniendo el resto de los preceptos del mismo el carácter de normas supletorias aplicables, en su caso, en los territorios de las Comunidades Autónomas en la forma que proceda según sus respectivas competencias.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo.

JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos para que las actividades productoras de dichos residuos y la gestión de los mismos se realicen garantizando la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Art. 2.º *Normas básicas*.—1. Tendrán carácter básico las normas del presente Reglamento contenidas en los artículos 5, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 46 y 47, reguladoras de las condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias productoras y de operaciones de gestión, de las obligaciones de productores y gestores y de la confidencialidad de información.

Art. 3.º *Definiciones*.—A efectos de la aplicación de la Ley 20/1986 y del presente Reglamento, además de las definiciones recogidas en el artículo 2.º de aquella, se tendrán en cuenta las siguientes:

Pretratamiento: Operación que mediante la modificación de las características físicas o químicas del residuo persigue una mayor facilidad para su manipulación, tratamiento o eliminación.

Envases: Material o recipiente destinado a envolver o contener temporalmente residuos tóxicos y peligrosos durante las operaciones que componen la gestión de los mismos.

Centro de recogida: Instalación destinada a la recogida y agrupamiento, almacenamiento temporal y posible pretratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos procedentes de los productores, con la finalidad de actuar como centros de regulación de flujo de residuos remitidos a una instalación de tratamiento o eliminación.

Instalación de tratamiento: Las instalaciones industriales que a través de una serie de procesos físicos, químicos o biológicos persiguen la reducción o anulación de los efectos nocivos de los residuos tóxicos y peligrosos o la recuperación de los recursos que contienen.

Instalaciones de eliminación: Las instalaciones destinadas al confinamiento definitivo o destrucción de los residuos tóxicos y peligrosos.

Reutilización: Empleo de un material recuperado en otro ciclo de producción distinto al que le dio origen o como bien de consumo.

Reciclado: Introducción de un material recuperado en el ciclo de producción en que ha sido generado.

Regeneración: Tratamiento a que es sometido un producto usado o desgastado a efectos de devolverle las cualidades originales que permitan su reutilización.

Art. 4.º *Ambito de aplicación*.—1. El presente Reglamento será de aplicación a las actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos, a las actividades de gestión de los citados residuos, a los recipientes y a los envases vacíos que los hubieran contenido.

2. Tendrán el carácter de residuos tóxicos y peligrosos aquellos que por su contenido, forma de presentación u otras características puedan considerarse como tales, según los criterios que se establecen en el anexo I del presente Reglamento, incluyendo asimismo los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Real Decreto los residuos radiactivos, los residuos mineros, las emisiones a la atmósfera y los efluentes cuyo vertido al alcantarillado, a los cursos de agua o al mar esté regulado en la legislación vigente, sin perjuicio de que en dichos vertidos se evite trasladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

Art. 5.º *Régimen especial para situaciones de emergencia*.—1. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil.

2. Las autorizaciones que se otorguen tanto para la producción como para la gestión de residuos tóxicos y peligrosos se condicionarán al cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación citada en el párrafo anterior.

Art. 6.º *Seguro de responsabilidad civil*.—1. La Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización de instalación y funcionamiento de industrias o actividades productoras de

residuos tóxicos y peligrosos podrá exigir la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

2. La autorización de gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedará sujeta a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, derivado del ejercicio de las actividades objeto de la citada autorización administrativa.

Asimismo, se exigirá la contratación del seguro de responsabilidad civil a aquellos productores que realicen actividades de gestión, para cubrir las responsabilidades que de ellas se deriven.

3. Cuando la ampliación o modificación de instalaciones o actividades tanto productoras como gestoras, a juicio de la Administración, impliquen un aumento de la cuantía a asegurar, ésta, asimismo, se fijará en la correspondiente autorización.

4. El seguro debe cubrir, en todo caso:

- Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
- Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
- Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

5. El límite cuantitativo de las responsabilidades a asegurar será fijado por la Administración, al tiempo de concederse la autorización, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y deberá actualizarse anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del periodo inmediatamente anterior.

6. Sólo podrá ser extinguido el contrato de seguro a instancia del asegurado en alguno de los casos siguientes:

a) Que el contrato sea sustituido por otro de las mismas características y que cubra, como mínimo, los riesgos expresados en el punto 4 del presente artículo.

b) Que cese la actividad productora o gestora de residuos tóxicos y peligrosos, previa comunicación a la Administración que la autorizó, y en el caso de Empresas gestoras, una vez autorizado el cese por la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven del periodo en que han estado ejerciendo las actividades, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil.

7. El productor o gestor de residuos tóxicos o peligrosos deberá mantener el contrato de seguro apto para la cobertura de los riesgos asegurados.

En el supuesto de suspensión de esta cobertura, o de extinción del contrato de seguro por cualquier causa, la Compañía aseguradora comunicará tales hechos a la Administración autorizante, quien otorgará un plazo al productor o gestor de los residuos para la rehabilitación de aquella cobertura o para la suscripción de un nuevo seguro.

Entretanto quedará suspendida la eficacia de la autorización otorgada, no pudiendo el productor o gestor ejercer las actividades para las que ha sido autorizado.

Art. 7.º *Confidencialidad*.—1. Sin perjuicio de lo establecido en la Leyes reguladoras de la Defensa Nacional, la información que proporcionen a la Administración los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos será confidencial en los aspectos relativos a los procesos industriales.

2. Los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos podrán formular a la Administración petición de confidencialidad respecto de otros extremos de la información que aportan. La Administración accederá a lo solicitado, salvo que existan razones suficientes para denegar la petición, en cuyo supuesto la resolución habrá de fundamentarse debidamente.

Art. 8.º *Funciones de la Administración del Estado en materia de residuos tóxicos y peligrosos*.—Corresponde a la Administración del Estado:

a) Coordinar la política de residuos tóxicos y peligrosos en todo el territorio nacional.

b) Sin perjuicio de las facultades ejecutivas que al Estado le correspondan sobre los residuos importados y exportados llevará a cabo también la coordinación de las actividades relativas a los residuos tóxicos y peligrosos que afecten a más de una Comunidad Autónoma, para lo cual establecerá los instrumentos de información que sean necesarios, además de los previstos en este Reglamento.

c) Recabar de las Administraciones Públicas respecto de las actividades generadoras y de las de gestión de residuos tóxicos y peligrosos la información precisa para cumplir las Directivas de la Comunidad Económica Europea y para coordinar la política nacional en esta materia.

d) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos del presente Reglamento.

e) Coordinar la política de residuos tóxicos y peligrosos con los Estados Miembros de la Comunidad Europea y con terceros Estados.

Las funciones señaladas en los apartados anteriores se realizarán por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo al que también corresponde conceder, en coordinación con el Ministerio de Transportes,

Turismo y Comunicaciones la autorización a que se refiere el artículo 23 y siguientes del presente Reglamento para las actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos a realizar en cualquier zona del mar territorial, sin perjuicio de las demás autorizaciones e informes que se requieran por la normativa vigente.

Art. 9.º *Cooperación entre Administraciones Públicas.*-1. La Administración del Estado prestará a las Comunidades Autónomas la asistencia necesaria al objeto de lograr una coordinación adecuada que haga posible de manera eficaz la consecución del triple objetivo establecido en el artículo primero de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2. Recíprocamente, con idéntico objeto, para posibilitar a la Administración del Estado el cumplimiento de lo previsto en la Ley y en el artículo 8 del presente Reglamento, las Comunidades Autónomas prestarán a aquella la colaboración que precise.

3. La Administración Local y las demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, en los términos establecidos en las normas reguladoras de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO II

Régimen jurídico de la producción

SECCIÓN 1.ª AUTORIZACIONES

Art. 10. *Régimen de autorización de actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos.*-1. La instalación, ampliación o reforma de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado carácter, requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda ubicar, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigibles por el ordenamiento jurídico.

2. La persona física o jurídica que se proponga instalar una industria o realizar una actividad de las indicadas en el punto anterior, deberá acompañar a la solicitud de autorización, un estudio sobre cantidades e identificación de residuos según el anexo I, prescripciones técnicas, precauciones que habrán de tomarse, lugares y métodos de tratamiento y depósito.

3. Las autorizaciones para la realización de actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos deberán determinar las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y específicamente la necesidad o no de suscribir un contrato de seguro en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento; igualmente, incluirán la obligación por parte del titular de la actividad de cumplir todas las prescripciones que sobre la producción de residuos tóxicos y peligrosos se establecen en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en este Reglamento. La existencia de los requisitos determinados en la autorización deberá perdurar durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad autorizada.

4. La efectividad de las autorizaciones quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzarse el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la Administración autorizante, quien levantará el oportuno acta de comprobación en presencia del interesado.

Art. 11. *Contenido del estudio.*-El estudio a que se refiere el artículo anterior tendrá, al menos, el contenido siguiente:

a) Memoria de la actividad industrial, haciendo una declaración detallada de los procesos generadores de los residuos, cantidad, composición, características físico-químicas y código de identificación de los mismos, según se especifica en el anexo I.

b) Descripción de los agrupamientos, pretratamientos y tratamientos «in situ» previstos.

c) Destino final de los residuos, con descripción de los sistemas de almacenamiento y recogida, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación previstos.

d) Plano de la implantación de la instalación prevista, sobre cartografía a escala 1:5.000 con descripción del entorno.

e) Plano de parcela a escala 1:500 en el que se representen las instalaciones proyectadas.

f) Justificación de la adopción de las medidas de seguridad exigidas para la actividad, y de aquellas otras exigidas en la vigente legislación sobre protección civil.

Art. 12. *Autorización para la importación de residuos tóxicos y peligrosos.*-1. Cada importación de residuos tóxicos y peligrosos con destino final en España deberá contar con una autorización previa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de Comercio Exterior. Esta autorización será independiente de las autorizaciones que precise el importador en cuanto productor y, en su caso, gestor de los indicados residuos.

2. El importador, en la solicitud de autorización, hará constar, al menos, los siguientes datos:

a) Cantidad, composición, estado, características físico-químicas y código de identificación de los residuos, conforme al anexo I del presente Reglamento.

b) Descripción de las operaciones a realizar por el propio importador y justificación de contar con las correspondientes autorizaciones para su realización.

c) Destino final previsto para los residuos.

d) Copia del documento de aceptación de los residuos por gestor autorizado.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá responder al solicitante en un plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, autorizando o denegando la autorización solicitada mediante resolución motivada.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

Art. 13. *Envasado de residuos tóxicos y peligrosos.*-Los productores, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos tóxicos y peligrosos, deberán observar las siguientes normas de seguridad:

a) Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas.

b) Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.

c) Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán la legislación vigente en la materia.

d) El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.

Art. 14. *Etiquetado de residuos tóxicos y peligrosos.*-1. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.

2. En la etiqueta deberá figurar:

a) El código de identificación de los residuos que contiene, según el sistema de identificación que se describe en el anexo I.

b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.

c) Fechas de envasado.

d) La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.

3. Para indicar la naturaleza de los riesgos deberán usarse en los envases los siguientes pictogramas, representados según el anexo II y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja:

Explosivo: Una bomba explosionando (E).

Comburente: Una llama por encima de un círculo (O).

Inflamable: Una llama (F).

Fácilmente inflamable y extremadamente inflamable: Una llama (F').

Tóxico: Una calavera sobre tibias cruzadas (T).

Nocivo: Una cruz de San Andrés (X_n).

Irritante: Una cruz de San Andrés (Xi).

Corrosivo: Una representación de un ácido en acción (C).

4. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.

b) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente.

5. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo.

El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.

6. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones a que hace referencia el apartado 2, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos en el presente artículo.

Art. 15. *Almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.*-1. Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de los residuos

tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia instalación, siempre que esté debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de estos residuos.

2. El almacenamiento de residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.

3. El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses, salvo autorización especial del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se lleve a cabo dicho almacenamiento.

Art. 16. *Registro*.-1. El productor de residuos tóxicos y peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste la cantidad, naturaleza, identificación según el anexo I, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de tales residuos.

2. Asimismo debe registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento o eliminación a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento durante un tiempo no inferior a cinco años.

3. Durante el mismo período debe conservar los ejemplares del «documento de control y seguimiento» del origen y destino de los residuos a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.

Art. 17. *Contenido del Registro*.-En el Registro a que se refiere el artículo anterior deberán constar concretamente los datos que a continuación se indican:

- Origen de los residuos, indicando si éstos proceden de generación propia o de importación.
- Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según el anexo I.
- Fecha de cesión de los mismos.
- Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
- Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso.
- Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos tóxicos y peligrosos.
- Fecha y descripción de las operaciones de tratamiento y eliminación en caso de productor autorizado a realizar operaciones de gestión «in situ».

Art. 18. *Declaración anual*.-1. Anualmente el productor de residuos tóxicos y peligrosos deberá declarar al órgano competente de la Comunidad Autónoma, y por su mediación a la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el origen y cantidad de los residuos producidos, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.

2. El productor conservará copia de la declaración anual durante un período no inferior a cinco años.

Art. 19. *Formalización de la declaración anual*.-La declaración anual, que se presentará antes del día 1 de marzo, así como, en todo caso, la correspondiente información a la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se formalizará en el modelo que se especifica en el anexo III del presente Reglamento.

Art. 20. *Solicitud de admisión*.-1. El productor de un residuo tóxico y peligroso, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta una instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar, como requisito imprescindible, con un compromiso documental de aceptación por parte del gestor.

2. El productor deberá cursar al gestor una solicitud de aceptación por este último de los residuos a tratar, que contendrá, además de las características sobre el estado de los residuos, los datos siguientes:

Identificación según anexo I.

Propiedades físico-químicas.

Composición química.

Volumen y peso.

El plazo de recogida de los residuos.

3. El productor es responsable de la veracidad de los datos relativos a los residuos y está obligado a suministrar la información necesaria que le sea requerida para facilitar su gestión.

4. El falseamiento demostrado de los datos suministrados a la instalación gestora para conseguir la aceptación de los residuos, obliga al productor a sufragar los gastos del transporte de retorno al lugar de producción de los residuos no aceptados por dicha causa.

Art. 21. *Otras obligaciones del productor*.-Serán también obligaciones del productor:

1. Cumplimentar los documentos de control y seguimiento de los residuos tóxicos y peligrosos desde el lugar de producción hasta los centros de recogida, tratamiento o eliminación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.

2. Comunicar, de forma inmediata, al Órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté ubicada la instalación productora, y por su mediación a la Dirección General del Medio

Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del cumplimiento del artículo 5 del presente Reglamento.

3. No entregar residuos tóxicos y peligrosos a un transportista que no reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de productos.

Art. 22. *De los pequeños productores*.-1. Se considerarán pequeños productores aquellos que por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este carácter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. No obstante, en atención al riesgo que para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente represente el residuo tóxico y peligroso producido, conforme a los criterios señalados en el anexo I del presente Reglamento, se podrá denegar o autorizar la inscripción en el registro a quienes, respectivamente, no alcancen o superen la cuantía señalada en el apartado anterior.

3. Los pequeños productores cumplirán las obligaciones impuestas en el presente capítulo, salvo las establecidas en el artículo 4 de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y la relativa a la presentación de la declaración anual a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.

CAPITULO III

Régimen jurídico de la gestión

SECCIÓN 1.ª AUTORIZACIONES

Art. 23. *Régimen de autorizaciones*.-1. La realización de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos estará sometida a autorización administrativa previa, expedida por el órgano ambiental competente sin perjuicio de la legislación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. La autorización es exigible igualmente al productor que trate o elimine sus propios residuos, salvo que carezca de la consideración de gestor con arreglo al artículo siguiente.

Art. 24. *Condición de gestor*.-1. Tendrán la condición de gestores:

- Las personas físicas o jurídicas que, no siendo productores, realicen actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos, definidas como tales en la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, o en el presente Reglamento.
- Los productores respecto a sus propios residuos, cuando realicen actividades de gestión de los mismos.
- Los productores cuando realicen operaciones de gestión con residuos procedentes de otros productores o gestores.

2. No tendrán la condición de gestor aquellos productores que realicen operaciones de agrupamiento de sus residuos o de almacenamiento temporal de los mismos, al objeto de facilitar o posibilitar las operaciones de gestión posteriores.

Art. 25. *Tramitación de autorizaciones*.-1. La autorización relativa al ejercicio de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos será otorgada o denegada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vayan a ser ubicadas las instalaciones correspondientes, previa solicitud por parte de la persona física o jurídica que se proponga realizar la actividad.

2. La solicitud a que se refiere el punto anterior habrá de justificarse mediante un estudio de la tecnología aplicable a las instalaciones y a su funcionamiento, proceso de tratamiento o eliminación, dotaciones de personal y material y, en general, prescripciones técnicas, así como de las medidas de control y corrección de las consecuencias que puedan derivarse de averías o accidentes.

Art. 26. *Contenido del estudio*.-El estudio a que se refiere el punto 2 del artículo anterior constará de los siguientes documentos:

1. Proyecto Técnico.-El contenido del mismo se ajustará en todo momento a las normas e Instrucciones Técnicas vigentes para el tipo de actividad e instalaciones de que se trate.

El proyecto constará de:

a) Memoria:

Comprenderá un estudio descriptivo con justificaciones técnicas y económicas relativas a la tecnología adoptada; de las soluciones utilizadas en las diferentes instalaciones y procesos; de la obra civil; de los equipos; del laboratorio; de los servicios auxiliares, y de cuantos otros aspectos se consideren de interés.

Como anexos a la Memoria se incluirán, como mínimo, los siguientes:

Justificación del conjunto de las dimensiones de la instalación, su proceso y otros elementos.

Soluciones o variantes adoptadas para futuras ampliaciones con justificación de que su implantación no supondrá obstrucción en el funcionamiento de la primera instalación.

Sistema de toma de muestras.

Esquema funcional de la instalación. Balances de materia y energía.

Descripción y diagramas de principio de las instalaciones generales, tales como suministro y evaluación de aguas, generación de calor, abastecimiento de energía, alimentación de receptores, etc.

Seguridad e higiene en las instalaciones.

Plan de Obras.

Descripción de pruebas, ensayos y análisis de reconocimiento y funcionamiento.

Normativa aplicable.

b) Planos:

Se incluirán planos de las obras e instalaciones, que comprenderán:

Plano de situación.

Plano de conjunto.

Plantas, alzados y secciones.

Cualquier referencia necesaria para la completa definición y conocimiento de las estructuras e instalaciones.

c) Relación de prescripciones técnicas particulares.

d) Presupuesto:

Presupuesto de las obras e instalaciones y cuantos elementos ilustrativos se considere oportuno para la mejor comprensión del proyecto, teniendo en cuenta, en todo caso, que los distintos documentos que en su conjunto constituyen el proyecto deberán definir las obras e instalaciones de tal forma que otro facultativo distinto del autor de aquél pueda dirigir, con arreglo al mismo, los trabajos correspondientes.

2. Proyecto de explotación.—El proyecto de explotación de la instalación de tratamiento o eliminación constará de los siguientes documentos:

2.1 Explotación:

a) Esquema general de los procesos de tratamiento y eliminación.

b) Relación de equipos, aparatos y mobiliario a instalar en las diferentes líneas de proceso.

c) Relación de personal técnico, administrativo y operarios, con indicación de sus categorías y especialidades, que van a ser dedicados al servicio de la instalación.

d) Descripción y justificación de la forma de llevar la explotación de la instalación. Se indicarán las operaciones que sean rutinarias y aquellas que se consideren especiales o para circunstancias extraordinarias.

Se indicará número de personas en cada una de las operaciones y cuantos datos sean necesarios para el mejor conocimiento del sistema de operación.

e) Régimen de utilización del servicio por los usuarios y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición.

f) Descripción y justificación de la forma de llevar a cabo el mantenimiento, preventivo y correctivo, así como la conservación de los elementos de la instalación.

g) Descripción y justificación de las medidas de control, detección y corrección de la posible contaminación, como consecuencia de avería, accidente, etc.

h) Avance Manual de Funcionamiento de Explotación del Servicio, que incluya:

Características de las instalaciones.

Conservación general.

Manipulación de residuos tóxicos y peligrosos.

Medidas de seguridad.

Mantenimiento preventivo.

Gestión de «stock» de residuos.

Régimen de inspecciones y controles sistemáticos.

i) Relación de los trabajos de mantenimiento y explotación realizados en instalaciones industriales.

j) Relación de experiencia en trabajos realizados en relación a los residuos tóxicos y peligrosos.

k) Certificado del cumplimiento de las exigencias recogidas en la legislación vigente sobre protección relativas a los planes de emergencia previstos en la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2.2 Personal:

El solicitante deberá especificar el personal que se compromete a tener en las instalaciones para atender y cumplir todas las obligaciones derivadas de la actividad. Al frente del personal, y para todas las relaciones con los Servicios de la Administración, se hallará un titulado superior especializado.

Para el resto del personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

El Jefe de los Laboratorios deberá ser un titulado de grado superior especializado.

Los Jefes de Explotación y Mantenimiento serán Técnicos, como mínimo, de grado medio.

El resto del personal tendrá una titulación, formación profesional y experiencia acordes con las funciones que vayan a tener encomendadas.

3. Estudio de impacto ambiental.

Cuando, por aplicación de la legislación vigente en materia de evaluación del impacto ambiental, proceda realizar el estudio de impacto, se efectuará conforme a las exigencias de la citada legislación.

Art. 27. *Prestación de fianza.*—1. La autorización para la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedará sujeta a la prestación de la fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de autorización, incluidas las derivadas de la ejecución subsidiaria prevista en el artículo 19.2 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 17 de la citada Ley.

2. No se autorizará la transferencia de titularidad para la actividad concreta de gestión en tanto no se haga cargo de la fianza el adquirente; en cuyo momento se efectuará la devolución del importe de la misma al transmitente.

Art. 28. *Cuantía, forma y devolución de la fianza.*—1. En el supuesto de que no existan factores que permitan determinar la cuantía de la fianza, a los efectos indicados en el punto 1 del artículo anterior, el importe de la misma será del 10 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas para instalación de depósitos de seguridad y del 5 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas para el resto de las instalaciones de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

2. A fin de asegurar en todo momento la efectividad de la fianza, la Administración que otorgó la autorización podrá actualizarla anualmente, de acuerdo con la variación del índice general de precios del Instituto Nacional de Estadística, tomando como índice base el vigente en la fecha de la constitución de la fianza.

3. La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas siguientes:

a) En metálico.

b) En títulos de la Deuda Pública del Estado o de la C. A. afectada.

c) Mediante aval otorgado por un establecimiento de crédito de los señalados en el artículo 1.º, 2.º, del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

4. En el documento de formalización de la fianza prestada mediante aval se hará constar el consentimiento prestado por el fiador o avalista a la extensión de la responsabilidad ante la Administración en los mismos términos que si la garantía fuese constituida por el mismo titular sin que pueda utilizar los beneficios de excusión y división regulados en el Código Civil.

5. Cuando la actividad vaya a desarrollarse en fases claramente diferenciadas, la fianza podrá ser satisfecha escalonadamente de forma que las cantidades depositadas correspondan a las diferentes fases.

6. La devolución de la fianza no se realizará en tanto no se hayan cumplido las condiciones exigidas en la propia autorización para la clausura de la actividad y en tanto el órgano competente de la Comunidad Autónoma no haya autorizado el cese de la misma.

7. La autorización fijará el plazo en que dicha fianza ha de ser devuelta. En caso de depósitos de seguridad, la devolución no se efectuará hasta pasados diez años, como mínimo, desde su clausura.

Art. 29. *Condiciones de autorización.*—1. Las autorizaciones para realizar actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos deberán determinar las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y, específicamente, el tiempo de su vigencia, la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 6.º de este Reglamento, las causas de caducidad y la prestación de fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

2. La efectividad de las autorizaciones quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzarse el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la Administración autorizante y aceptado documentalmente por esta, previa la oportuna comprobación.

Art. 30. *Vigencia y caducidad de la autorización.*—La autorización se concederá por un periodo de cinco años, susceptible de dos prórrogas sucesivas y automáticas de otros cinco años cada una, previo informe favorable tras la correspondiente visita de inspección. Transcurridos quince años desde la autorización inicial, esta caducará, pudiendo el titular solicitar, con anticipación suficiente, nueva autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario, regulado en el presente capítulo.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES DEL GESTOR

Art. 31. *Envasado, etiquetado y almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.*—En aquellas actuaciones en que el gestor tenga que proceder al envasado y almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos le será de aplicación lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

Art. 32. *Contestación a la solicitud de admisión.*-1. En caso de admisión de los residuos tóxicos y peligrosos, el gestor, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, deberá manifestar documentalmente la aceptación y los términos de ésta.

2. En caso de no admisión, el gestor, en el mismo plazo, comunicará al productor las razones de su decisión.

Art. 33. *Ampliación de información.*-El gestor, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de admisión de residuos, podrá requerir ampliación de información o, en su caso, envío de muestras para análisis, cuyos resultados deberán incorporarse a la citada solicitud.

Art. 34. *Documento de aceptación.*-1. El documento de aceptación deberá expresar la admisión de los residuos cuya entrega solicita el productor o gestor, debiendo incluir la fecha de recepción de los residuos y el número de orden de aceptación que figurará en el «documento de control y seguimiento».

2. En caso de admisión de residuos, a enviar por el productor o gestor solicitante periódica o parcialmente, figurará el mismo número de orden de aceptación en todos los «documentos de control y seguimiento» correspondientes a los envíos periódicos o parciales.

Art. 35. *Transferencia de titularidad.*-El gestor se convierte en titular de los residuos tóxicos y peligrosos aceptados, a la recepción de los mismos, en cuyo acto se procederá a la formalización del «documento de control y seguimiento» de los residuos, en el que constarán, como mínimo, los datos identificadores del productor y de los gestores, en su caso, de los transportistas, así como los referentes al residuo que se transfiere, debiendo tener constancia de tal documento la Comunidad Autónoma correspondiente y por su mediación la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 36. *Documento de control y seguimiento.*-El «documento de control y seguimiento» indicado en el artículo 35 se ajustará al modelo recogido en el anexo V del presente Reglamento. El gestor conservará un ejemplar del citado documento, debidamente cumplimentado, durante un periodo no inferior a cinco años.

Art. 37. *Registro.*-1. El gestor está obligado a llevar un registro comprensivo de todas las operaciones en que intervenga y en el que figuren, al menos, los datos siguientes:

- Procedencia de los residuos.
- Cantidades, naturaleza y composición y código de identificación, según anexo I del presente Reglamento.
- Fecha de aceptación y recepción de los mismos.
- Tiempo de almacenamiento y fechas.
- Operaciones de tratamiento y eliminación, fechas, parámetros y datos relativos a los diferentes procesos y destino posterior de los residuos.

2. Asimismo deberá registrar y conservar las solicitudes de admisión, los documentos de aceptación y los documentos de control y seguimiento.

3. El gestor deberá mantener en su poder la documentación registrada y los registros correspondientes durante un periodo de cinco años.

Art. 38. *Memoria anual de actividades.*-1. Anualmente el gestor de residuos tóxicos y peligrosos deberá presentar una memoria anual de actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y, por su mediación, a la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. La memoria anual deberá contener, al menos, referencia suficiente de las cantidades y características de los residuos gestionados, la procedencia de los mismos; los tratamientos efectuados y el destino posterior; la relación de los que se encuentran almacenados, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.

3. El gestor conservará copia de la memoria anual durante un periodo no inferior a cinco años.

Art. 39. *Formalización de la memoria anual.*-La memoria anual de actividades, que se presentará antes del día 1 de marzo, así como, en todo caso, la correspondiente información a la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se formalizará en el modelo que se especifica en el anexo IV del presente Reglamento.

Art. 40. *Otras obligaciones del gestor.*-Serán asimismo obligaciones del gestor:

1. Mantener el correcto funcionamiento de la actividad y las instalaciones, asegurando en todo momento nuevos índices de tratamiento que corresponden, como mínimo, a los rendimientos normales y condiciones técnicas en que fue autorizada.

2. No aceptar residuos tóxicos procedentes de instalaciones o actividades no autorizadas.

3. Comunicar inmediatamente al Órgano de medio ambiente que autorizó la instalación cualquier incidencia que afecte a la misma.

4. Mantener un servicio suficiente de vigilancia para garantizar la seguridad.

5. Enviar al Órgano que autorizó la instalación cuanta información adicional le sea requerida en la forma que éste determine.

6. Comunicar con anticipación suficiente a la Administración autorizante el cese de las actividades a efectos de su aprobación por la misma.

7. En general todas aquellas que se deriven del contenido de la Ley, del presente Reglamento y de las respectivas autorizaciones.

SECCIÓN 3.^a OBLIGACIONES RELATIVAS AL TRASLADO DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Art. 41. *Condiciones del traslado de residuos tóxicos y peligrosos.*-Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transporte de mercancías peligrosas, en el traslado de residuos tóxicos y peligrosos se cumplirán las siguientes normas:

a) Ningún productor o gestor podrá entregar residuos tóxicos y peligrosos sin estar en posesión del documento de aceptación del gestor destinatario.

b) En caso de exportación de residuos tóxicos y peligrosos serán necesarias previamente las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes del país de destino, así como las de los países de tránsito, y todo ello sin perjuicio de la legislación vigente en materia de comercio exterior.

c) El productor o gestor que se proponga ceder residuos tóxicos y peligrosos deberá remitir, al menos, con diez días de antelación a la fecha del envío de los citados residuos una notificación de traslado, en la que deberán recogerse los siguientes datos:

- Nombre o razón social del destinatario y del transportista.
- Medio de transporte e itinerario previsto.
- Cantidades, características y código de identificación de los residuos.
- Fecha o fechas de los envíos.

La notificación será remitida al Órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que afecte el traslado o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo si afecta a más de una Comunidad Autónoma. En este caso, el citado Departamento comunicará tal extremo a las Comunidades Autónomas afectadas por el tránsito.

d) Durante el traslado no se podrá efectuar ninguna manipulación de los residuos que no sea exigible por el propio traslado o que esté autorizada.

e) Tanto el expedidor como el transportista y el destinatario intervendrán en la formalización del documento de control y seguimiento del residuo a que se refiere el artículo 35, en la parte que a cada uno de ellos corresponde en función de las actividades que respectivamente realicen.

Art. 42. *Formalización de la notificación.*-La constancia documental de intervención a que se refiere el artículo anterior, y en todo caso la información sobre ella al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se efectuarán con arreglo al modelo establecido en el anexo V del presente Reglamento.

Art. 43. *Régimen aplicable a la actividad de recogida y traslado.*-Las actividades de recogida y traslado de residuos tóxicos y peligrosos estarán sometidas al régimen de control y seguimiento de origen y destino en la forma establecida para los gestores en los artículos precedentes.

CAPITULO IV

De la vigilancia, inspección y control

Art. 44. *Inspección.*-1. Todas las actividades e instalaciones relativas a la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos estarán sometidas al control y vigilancia del Órgano ambiental de la Administración Pública competente. Los productores y los gestores de los citados residuos estarán obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones de las autoridades, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. Los inspectores ostentarán el carácter de agentes de la autoridad y estarán facultados por la Administración competente para:

a) Acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se realizan actividades de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones.

c) Comprobar la existencia y puesta al día de los registros y cuanta documentación es exigida obligatoriamente por este Reglamento.

d) Comprobar en los centros de producción y de gestión de residuos las operaciones de agrupamiento y pretratamiento de los mismos, la organización del almacenamiento temporal y su tiempo de permanencia.

e) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, la asistencia de las policías locales, autonómica, si la hubiera, y nacional.

Girada visita de inspección al productor o gestor de residuos tóxicos y peligrosos, el inspector actuante levantará la correspondiente acta

compresiva de los extremos objeto de la visita y resultado de la misma, copia de cuya acta se entregará al productor o gestor visitado.

4. Si del contenido del acta se desprende la existencia de indicios de posible infracción de los preceptos de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos o del presente Reglamento, se incoará por la Administración competente el oportuno expediente sancionador, que se instruirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. En caso de visita de comprobación previa a la entrada en vigor de autorización o prórroga de la misma, se emitirá informe detallado sobre la procedencia o no del funcionamiento de la actividad, y en su caso, se propondrán las medidas correctoras a adoptar.

Art. 45. *Toma de muestras y análisis.*-1. Las instalaciones de productores y gestores deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas.

2. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad, y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

3. Se introducirán en recipientes convenientemente sellados para impedir su manipulación y etiquetados. En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas del Inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

4. De las tres porciones a que se refiere el apartado 1, una quedará en poder del productor o gestor, otra será entregada por el Inspector a un laboratorio acreditado para su análisis y la tercera quedará en poder de la Administración que hubiera realizado la inspección.

5. Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la Administración que hizo entrega de la muestra, para su archivo, una segunda copia al productor o gestor y la tercera copia junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la Administración permanecerán en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

6. Si el titular de los residuos analizados manifiesta disconformidad con el resultado de los análisis, se procederá a realizar un nuevo análisis por otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de su realización a cargo del titular de los residuos. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los residuos analizados, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis, en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPITULO V

Responsabilidades, infracciones y sanciones

Art. 46. *Infracciones.*-Las infracciones a lo establecido en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en el presente Reglamento serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III de aquella, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Art. 47. *Titular responsable.*-1. A todos los efectos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.

2. La titularidad originaria se atribuirá a los productores de residuos. También se considerará titularidad originaria la del poseedor del residuo que no justifique su adquisición conforme a este Reglamento.

3. Las cesiones sucesivas producirán transferencia de titularidad, cuando los residuos sean aceptados para su gestión en instalación autorizada, siempre que la cesión se haya realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el presente Reglamento y conste en el documento de aceptación del gestor.

Art. 48. *Responsabilidad solidaria.*-1. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor o gestor de los residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para recibirlos.

b) Cuando sean varios los responsables de deterioros ambientales, o de daños o perjuicios ocasionados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

2. En el caso de que los efectos perjudiciales se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Art. 49. *Circunstancias agravantes.*-Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reincidencia, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

Art. 50. *Clasificación de las infracciones.*-1. Son infracciones muy graves los siguientes hechos, cuando generen riesgos de ese carácter a las personas, sus bienes, los recursos naturales o al medio ambiente:

a) La realización de actividades de producción, de importación, de exportación o de gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin las autorizaciones previstas en este Reglamento.

b) La inobservancia de las condiciones fijadas en dichas autorizaciones.

c) El abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos.

d) La omisión de información obligatoria a la Administración del Estado y a las Administraciones Autonómicas o la aportación de datos falsos que encubran irregularidades reglamentarias.

e) La mezcla de residuos tóxicos y peligrosos entre sí o con otros urbanos o industriales en contra de lo dispuesto en la Ley Básica y en el presente Reglamento.

f) La entrega, venta o cesión de residuos tóxicos y peligrosos a personas físicas o jurídicas no autorizadas conforme a la Ley Básica y al presente Reglamento.

g) La omisión de los necesarios planes de seguridad y de previsión de accidentes, de los planes de emergencia interior y exterior de la instalación.

h) La no sujeción de la instalación y su funcionamiento al proyecto y condiciones para las que fue concedida la correspondiente autorización.

i) La aceptación de residuos no admisibles según las condiciones que aparezcan en la autorización correspondiente para el ejercicio de la actividad.

j) La falta de seguro, en los términos exigidos en el artículo 6.º del presente Reglamento.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) Las previstas en el apartado anterior como muy graves cuando por la cantidad o calidad de los residuos producidos, importados, exportados o gestionados, o por otras circunstancias no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas y sus bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos, como el incumplimiento de las obligaciones relativas al traslado de los mismos, establecidas en este Reglamento, que no signifique riesgo mayor o muy grave.

c) La no coincidencia de los residuos transportados con lo consignado en los documentos de aceptación o en la hoja de seguimiento o en ambas.

d) El no cumplimiento de las obligaciones relativas a los registros de control, origen, destino y conservación de la documentación correspondiente.

e) La obstrucción activa o pasiva a la actuación de las Administraciones competentes en el ejercicio de sus funciones.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos tóxicos y peligrosos incompatibles entre sí o con otros urbanos o industriales sin especial trascendencia por la cantidad o características de aquéllos.

b) La no aportación o el retraso en la misma, a las Administraciones del Estado y Autonómicas de las informaciones reglamentariamente exigibles, cuando de ello no se deriven ni incluso potencialmente consecuencias peligrosas.

c) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con la Administración sin trascendencia para la seguridad de la producción, importación, exportación o gestión de los residuos.

d) Las omisiones o falta de coincidencia entre lo consignado y lo enviado que no suponga peligro potencial.

e) La no puesta al día de los registros de entrada, de operaciones y de autoinspección.

f) Cualquier incumplimiento de las obligaciones reglamentarias que no signifiquen infracción grave o muy grave.

Art. 51. *Clasificación de las sanciones.*-1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) Las muy graves:

Clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones. Cese definitivo o temporal, total o parcial, de las actividades.

Prohibición definitiva o temporal del ejercicio futuro de las actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

Multa de hasta 100 millones de pesetas.

b) Las graves:

Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
Cese temporal de las actividades.
Prohibición temporal del ejercicio futuro de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
Multa de hasta 50 millones de pesetas.

c) Las leves:

Clausura temporal parcial de las instalaciones.
Multa de hasta un millón de pesetas.
Apercibimiento.

2. Las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese temporal, prohibición temporal y clausura parcial.

3. El órgano sancionador impondrá una u otras sanciones una vez determinada la gravedad de la infracción y concretará la extensión de las mismas en función de las características de la infracción, y del infractor.

4. El órgano sancionador podrá además hacer públicas las sanciones en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida y la identidad y demás características del infractor.

5. La situación y derechos del personal afectado por la suspensión o clausura de actividades industriales se regirá por lo establecido en la legislación laboral en cuanto al pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan y medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Art. 52. *Obligación de reponer.*-1. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos, que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras o instalaciones y, en general, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad prioritaria, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. El responsable de las infracciones debe indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Art. 53. *Multas coercitivas.*-1. Cuando el infractor no cumpla la obligación impuesta en el número 1 del artículo anterior, o lo haga de forma incompleta, se le podrán imponer sucesivas multas coercitivas, cuyo respectivo importe no podrá exceder del tercio del montante de la multa por sanción máxima que pueda imponerse por la infracción de que se trate.

2. Antes de su imposición se requerirá al infractor, fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador, atendidas las circunstancias, y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

3. La multa coercitiva será independiente y compatible con las multas que se hubieran impuesto o puedan imponerse como sanción por la infracción cometida.

Art. 54. *Vía de apremio.*-Podrán ser exigidos por la vía de apremio el importe de las sanciones pecuniarias impuestas, el de las multas coercitivas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados a consecuencia de las infracciones reguladas en el presente Reglamento.

Art. 55. *Ejecución subsidiaria.*-1. Si el infractor no cumpliera sus obligaciones de restauración del medio ambiente y de recogida y tratamiento de los residuos tóxicos abandonados, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, éste ordenará la ejecución subsidiaria.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

3. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 56. *Potestad sancionadora.*-En el ámbito de la competencia estatal, y en el marco de este Reglamento, la potestad sancionadora se ejercerá por:

a) El Director general del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter leve.

b) El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter grave.

c) El Consejo de Ministros, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter muy grave.

Art. 57. *Valoración de daños.*-1. La valoración de los daños ocasionados a la salud humana, a los bienes de las personas, recursos naturales y medio ambiente se llevará a cabo por la Administración competente, con audiencia de los interesados.

2. Cuando los daños fueran de difícil evaluación, y la legislación sectorial careciera de criterios específicos de valoración, se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes:

a) Coste teórico de la restitución o restauración.

b) Valor estimado de los daños en relación a los bienes afectados, según estudios de evaluación potencial realizados por peritos.

c) Coste del proyecto o actividad, causante del daño, evaluando la posible disminución de los mismos a consecuencia de la infracción.

d) Beneficio obtenido con la actividad infractora, con especial referencia a los incrementos derivados de la inobservancia de las normas reglamentarias infringidas, si las hubiere.

3. Si la dificultad de valoración de daños se derivase de la concurrencia de diversos infractores, la cuota de cada uno se concretará en función de su efectiva participación en la infracción o infracciones cometidas, y supletoriamente en atención a los criterios del apartado anterior; todo ello sin perjuicio de la solidaridad y subsidiariedad determinados en los artículos 48 y 55 del presente Reglamento.

Art. 58. *Procedimiento sancionador.*-1. No podrá imponerse sanción administrativa, por infracción de lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en el presente Reglamento, sino en virtud del procedimiento regulado en el capítulo II de la del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las especialidades siguientes:

a) El procedimiento se iniciará previa denuncia seguida de inspección o por acta de inspección y vigilancia de la que se deduzca la existencia de una posible infracción a lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, o al presente Reglamento.

b) Los servicios de inspección y vigilancia que efectúen la denuncia entregarán al denunciado copia de la misma y, en su caso, del acta de inspección.

2. Están obligados a denunciar los funcionarios y agentes de los servicios de inspección y vigilancia regulados en el capítulo IV de este Reglamento, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Básica, así como los agentes de la Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Autonómica, si hubiere, y Policía Local.

3. La resolución, que de ser sancionatoria fijará los plazos para el cumplimiento de las sanciones y obligaciones derivadas de la infracción, se notificará en la forma y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, siéndole aplicable el régimen común de recursos.

Art. 59. *Medidas cautelares.*-1. Para garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, la Administración competente podrá imponer cautelarmente el precintado de la maquinaria, del lugar o de parte de las instalaciones, utensilios o envases con los que presuntamente se hubiere cometido la infracción, así como su depósito en lugar adecuado. Cuando no existiera otro medio de preservar aquellos objetivos, podrá procederse a la destrucción, sin perjuicio de la indemnización que proceda, si la resolución final del procedimiento fuera absolutoria.

2. Si se tratara de residuos tóxicos y peligrosos que no puedan permanecer en depósito durante el tiempo del procedimiento administrativo sin dar lugar a riesgo para la salud humana, a los bienes de las personas y los recursos naturales o el medio ambiente, se levantará acta en la que se definan, en relación a la infracción, las circunstancias características, con la firma del presunto infractor, dándoles a los residuos el destino que sea más adecuado y seguro.

3. Las indicadas medidas cautelares se mantendrán aun en el supuesto de suspensión del procedimiento administrativo o del de ejecución de la sanción impuesta en el mismo por la incoación de causa penal, sin perjuicio de las resoluciones que en su propio ámbito pudieran adoptar los órganos jurisdiccionales.

Art. 60. *Expropiación forzosa.*-1. A los efectos de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa se declara de utilidad pública el tratamiento, la recuperación, el almacenamiento y la eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos.

2. En caso necesario, para la correcta y segura gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, la Administración que hubiera concedido la autorización de la instalación podrá sustituir al gestor que hubiera sido sancionado con medidas de suspensión, prohibición o clausura, aplicado, si fuera preciso, el régimen de expropiación forzosa, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las empresas productoras de residuos, existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberán formular la primera declaración anual referida al año inmediatamente anterior en el plazo de seis meses a contar desde la indicada fecha.

Segunda.-Los gestores que ejerzan su actividad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán remitir la primera memoria, referida al año inmediatamente anterior, en el plazo de seis meses a partir de la indicada fecha.

Tercera.-Hasta tanto la legislación del Estado o, en su caso, la de las Comunidades Autónomas competentes al efecto, no dispongan otra cosa, los municipios, las provincias y las islas conservarán, en la materia regulada en el presente Reglamento, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas a otras Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en las anteriores disposiciones transitorias, los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el plazo de dieciocho meses a contar desde el momento de su entrada en vigor.

ANEXO I

Sistema de identificación de residuos tóxicos y peligrosos

1. Código de identificación de residuos

El sistema para la identificación de los residuos tóxicos y peligrosos consiste en la utilización de un conjunto de códigos al objeto de poder disponer de una serie de informaciones que permitan en todo momento la identificación de los residuos. Estas informaciones se completan con las contenidas en las declaraciones del residuo correspondiente.

En las siete tablas que se adjuntan figuran los códigos numerados que, utilizados en conjunto, proporcionan la forma de caracterizar e identificar los residuos, y que facilitan, por tanto, el control de los mismos desde que son producidos hasta su adecuado destino final. Se trata de conocer las características potencialmente peligrosas (H), la actividad (A) y proceso (B) que los ha producido, la razón de la necesidad de que sean gestionados (Q), el tipo genérico al que pertenecen (L, P, S, G), cómo son gestionados (D/R) y sus principales constituyentes (C).

El contenido de las tablas es el siguiente:

- Tabla 1: Razones por las que los residuos deben ser gestionados (código Q).
 Tabla 2: Operaciones de gestión (código D/R).
 Tabla 3: Tipos genéricos de residuos peligrosos (código L, P, S, G).
 Tabla 4: Constituyentes que dan a los residuos su carácter peligroso (código C).
 Tabla 5: Características de los residuos peligrosos (código H).
 Tabla 6: Actividades generadoras de los residuos (código A).
 Tabla 7: Procesos en los que se generan los residuos (código B).

2. Instrucciones para la utilización del código de identificación de residuos peligrosos

1. Se escogerá la razón principal por la que los residuos han de ser gestionados, seleccionando de la tabla 1 (código Q) una única designación que defina, de la forma más apropiada y específica, y se anotará el código Q seguido de la clave numérica correspondiente.

2. Se indicará la operación de gestión prevista para el residuo, seleccionando entre las posibilidades contempladas en el apartado 2.A de la tabla 2, utilizando el código D, o en el apartado 2.B de la misma tabla, utilizando el código R. Por ejemplo, si va a eliminarse el residuo en depósito de seguridad, se anotará D5; si es una regeneración de disolventes, se anotará R2.

3. Consultar la tabla 3 y elegir uno o varios de los códigos del 1 al 41 para identificar los tipos genéricos de residuos peligrosos. La designación de residuos como residuos peligrosos dependerá de la presencia en los residuos de uno o varios de los constituyentes enumerados en la tabla 4.

4. Si los residuos corresponden a una categoría o varias de la tabla 3, se elegirá la letra que caracteriza el estado físico que describe lo mejor posible los residuos «L», para líquido; «P», para lodo; «S», para sólido; «G», para gas licuado o comprimido.

5. Se anotará el código correspondiente a los residuos que se compone de la letra L, P, S, G, seguida del número o números de código, separados entre sí por una línea oblicua (/).

6. Los residuos podrán ser clasificados como peligrosos si, y sólo si contiene, uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la tabla 4 y presentan, a su vez, una cualquiera de las características de la tabla 5.

7. Se elegirán los constituyentes que dan al residuo su carácter de peligrosidad utilizando la tabla 4 (código C). Si contiene más de un componente, se anotarán a continuación del código C las claves numéricas correspondientes, en orden de peligrosidad decreciente y separadas por una línea oblicua. Esta estimación, se supone, en principio cualitativa y siempre al buen criterio del productor. Por ejemplo, si se trata de residuos conteniendo plomo y ácido sulfúrico (batería de coche) se anotaría C23/18.

8. Determinada la naturaleza de los residuos, se elegirá entre las características de la tabla 5. Se seleccionará una de las características más importantes o, como máximo, dos, y se anotará el código H seguido de la clave o claves numéricas, separadas por una línea oblicua, por ejemplo, si se trata de un residuo tóxico y corrosivo se utilizará H 6/8.

En este proceso de clasificación pueden ocurrir las siguientes situaciones:

a) Ningún código de la tabla 3 es aplicable a los residuos, pero si un código C, si es posible elegir un código H en la tabla 5, los residuos

están identificados. En este caso, el número de código L, P, S, G a utilizar es el 41.

b) El código de la tabla 3 es aplicable, pero no el código C, si es posible elegir un código H en la tabla 5, los residuos están identificados. En este caso se atribuirá al código C la cifra «0».

c) Si no se aplica ningún código de la tabla 3 ni tampoco el código C, pero los residuos son tales que se puede elegir un código H en la tabla 5, los residuos están identificados. En este caso el número del código L, P, S, G será el 41, y se atribuirá al código C la cifra «0».

d) Si es posible demostrar para los residuos con código C distinto de 0 que no presentan ninguna de las características enumeradas en la tabla 5, los residuos no están sometidos a lo dispuesto en la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos ni al presente Reglamento de desarrollo.

9. Si los residuos constituyen residuos peligrosos, se señalará el código o códigos de la tabla 5 aplicables, pudiendo aplicarse más de una característica. Si este es el caso, las características de los residuos deberán ser enumeradas como se indicó anteriormente por orden de peligrosidad decreciente, a juicio del productor, y separadas por una línea oblicua.

10. Si los residuos constituyen residuos peligrosos, se elegirá la actividad generadora de los mismos, de acuerdo con la tabla 6. Se trata de determinar de manera específica la actividad económica en la que se encuentra clasificado el productor, en relación con la Clasificación Nacional de Actividades Empresariales (CNAE) a través del código A.

11. Si los residuos constituyen residuos peligrosos, se elegirá el proceso productivo donde se generen los mismos de entre los incluidos en la tabla 7. Se trata de determinar, de manera específica, el proceso u operación unitaria que genera los residuos, es decir, su origen real, y no el producto final por el que se clasifica la fábrica o empresa (código A de la tabla 6). Se elegirá el proceso más específico aplicable de los relacionados dentro del apartado «General» o el correspondiente a la actividad entendida en sentido genérico.

12. No todas las actividades industriales se encuentran desagregadas en procesos en la tabla 7 a las actividades no desagregadas y que generen residuos en procesos que no se puedan identificar correctamente dentro del apartado «General» de la tabla 7, se les atribuirá la cifra «0» en el código B, quedando definidas por el código A.

13. El orden de identificación de los residuos será el siguiente:

Q-//L, P, S, G, -//C-//H-//A-//B-

La separación entre secciones principales sería indicada por dos líneas oblicuas en el sistema de identificación. La separación entre diferentes epígrafes aplicables de un mismo código o sección principal se indicará por una línea oblicua.

14. El destino de los residuos se especificará de acuerdo con las tablas 2.A o 2.B. De esta manera, se dispondrá de una información que permite el seguimiento de los residuos desde su origen hasta su destino final. Si se elige un destino que figura en el cuadro 2.A la identificación será la siguiente:

Q-//D-//L, P, S, G, -//C-//H-//A-//B-

mientras que si se opta por un destino que figura en el cuadro 2.B, la identificación será:

Q-//R-//L, P, S, G, -//C-//H-//A-//B-

Por ejemplo, si se trata de ácidos provenientes de una fundición de metales ferrosos para fabricación de tubos de acero, el código de identificación sería el siguiente:

Q7//R6//L27//C23//H6//A231(1)//B3124

siendo su destino la regeneración.

Si se trata de lodos procedentes del lavado de gases de una acería, que han de ser desecados previamente a ser vertidos en un depósito de seguridad.

Q9//D9//P29/27//C8/11/18//H13/6//A211//B0011

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 20/1986, solamente tendrán la consideración de residuos tóxicos y peligrosos aquellos que incluyan en su identificación los códigos C, distinto de 0 y H, conjuntamente.

Tabla 1

RAZONES POR LAS CUALES LOS RESIDUOS SON DESTINADOS A SU ELIMINACIÓN, TRATAMIENTO O RECUPERACIÓN

Número de código	
Q2	Productos fuera de especificación o normas.
Q3	Productos caducados.
Q4	Materiales y productos deteriorados accidentalmente.

Número de código	
Q5	Materiales contaminados como resultado de procesos industrialmente previstos.
Q6	Elementos inutilizables.
Q7	Sustancias que han perdido parte de las características requeridas.
Q8	Residuos de procesos industriales de producción.
Q9	Residuos de procesos de control de la contaminación.
Q10	Residuos de mecanizado.
Q11	Residuos de procesos de extracción y preparación de materias primas.
Q12	Materiales adulterados o contaminados.
Q13	Cualquier material, sustancia o producto cuya utilización está prohibida en el país de origen o exportador, en su caso.
Q14	Productos sin uso.
Q15	Materiales, sustancias o productos resultantes de procesos de regeneración o recuperación de terrenos contaminados.
Q16	Restantes materiales, sustancias o productos que se declaren como residuo por el productor o el gestor.

Tabla 2

(La tabla 2 comprende dos secciones)

2.A. Operaciones que no conduce a una posible recuperación, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otra utilización de los residuos.

D1	Depósito sobre o en el suelo.
D2	Aplicación sobre el terreno.
D3	Inyección o depósito en profundidad.
D4	Lagunaje.
D5	Depósito sobre o en el suelo, especialmente acondicionados, o depósitos y balsas de seguridad.
D6	Vertido en aguas continentales.
D7	Vertido en aguas marinas, incluido depósitos en el fondo marino.
D8	Tratamiento biológico previo a otra operación.
D9	Tratamiento físico-químico previo a otra operación.
D10	Incineración en tierra.
D11	Incineración en alta mar.
D12	Almacenamiento permanente.
D13	Agrupamiento previo a otras operaciones.
D14	Pretratamiento previo a otras operaciones.
D15	Almacenamiento temporal previo a otras operaciones.

2.B. Operaciones que llevan a una posible recuperación, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otra utilización de los residuos.

R1	Utilización como combustible o cualquier otro medio de producir energía.
R2	Recuperación o regeneración de disolventes.
R3	Recuperación o regeneración de sustancias orgánicas que no son utilizadas como disolventes.
R4	Recuperación de metales o de compuestos metálicos.
R5	Recuperación o regeneración de materias inorgánicas.
R6	Recuperación o regeneración de ácidos o de bases.
R7	Recuperación o regeneración de productos que sirven para captar los contaminantes.
R8	Recuperación de productos que provienen de catalizadores.
R9	Recuperación, regeneración u otra reutilización de aceites.
R10	Esparcimiento en el suelo para aprovechamiento agrícola o forestal.
R11	Utilización de materiales obtenidos a partir de una de las operaciones numeradas de R1 a R10.
R12	Intercambio de residuos con vistas a someterlos a una cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11.
R13	Almacenamiento temporal con objeto de someterlos a alguna de las operaciones que figuran en la tabla 2.B.

Tabla 3

Tipos genéricos de residuos peligrosos

(Los residuos pueden presentarse en forma líquida, sólida, lodos o gas comprimido o licuado)

Número de código	Residuos consistentes en:
1	Residuos de hospitales o de otras actividades médicas.

Número de código	
2	Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios.
3	Plaguicidas.
4	Otros biocidas.
5	Residuos de productos empleados como disolventes.
6	Sustancias orgánicas halogenadas no empleadas como disolventes.
7	Sales de temple cianuradas.
8	Aceites y sustancias oleosas minerales.
9	Mezclas aceite/agua o hidrocarburo/agua, emulsiones.
10	Productos que contengan PCB y/o PCT.
11	Materias alquitranadas, producidas por refinado, destilación o pirólisis.
12	Tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
13	Resinas, látex, plastificantes, colas.
14	Sustancias químicas no identificadas y/o nuevas que provienen de actividades de investigación, de desarrollo y de enseñanza, y cuyos efectos sobre el hombre y/o sobre el medio ambiente son desconocidos.
15	Productos pirotécnicos y otras materias explosivas.
16	Productos de laboratorios fotográficos.
17	Todo material contaminado por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.
18	Todo material contaminado por un producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas.
19	Jabones, materia grasa, ceras de origen animal o vegetal.
20	Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como disolventes.
21	Sustancias inorgánicas sin metales.
22	Escorias y/o cenizas.
23	Tierras, arcillas o arenas, comprendidos lodos de dragado, que, por su situación, puedan estar contaminados.
24	Sales de temple no cianuradas.
25	Partículas o polvos metálicos.
26	Catalizadores usados.
27	Líquidos o lodos que contengan metales.
28	Residuos de tratamiento de descontaminación, excepto los incluidos en los epígrafes 29 y 30.
29	Lodos de lavado de gases.
30	Lodos de instalaciones de purificación de agua y de estaciones depuradoras de aguas residuales.
31	Residuos de descarbonatación.
32	Residuos de columnas intercambiadoras de iones.
33	Lodos de alcantarillado.
34	Aguas sucias no recogidas expresamente en la presente tabla.
35	Residuos de la limpieza de cisternas o de herramientas.
36	Materiales contaminados.
37	Recipientes contaminados que hayan contenido uno o varios de los constituyentes enumerados en la tabla 4.
38	Baterías y pilas eléctricas.
39	Aceites vegetales.
40	Residuos que procedan de la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos y presenten una de las características enumeradas en la tabla 5.
41	Cualquier otro residuo que contenga uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la tabla 4.

Tabla 4

CONSTITUYENTES QUE EN FUNCIÓN DE LAS CANTIDADES, CONCENTRACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RESIDUO LE PUEDEN DAR CARÁCTER TÓXICO Y PELIGROSO

Número de código	Residuos que tienen como constituyentes:
C1	El berilio, compuestos de berilio.
C3	Los compuestos de cromo hexavalente.
C6	Los compuestos solubles de cobre.
C8	El arsénico, compuestos de arsénico.
C9	El selenio, compuestos de selenio.
C11	El cadmio, compuestos de cadmio.
C13	El antimonio, compuestos de antimonio.
C14	El telurio, compuestos de telurio.
C16	El mercurio, compuestos del mercurio.
C17	El talio, compuestos del talio.
C18	El plomo, compuestos del plomo.
C21	Los cianuros inorgánicos.
C23	Las soluciones ácidas y los ácidos en forma sólida.
C24	Las soluciones básicas o las bases en forma sólida.
C25	El amianto (polvos y fibras).
C26	Los carbonilos metálicos.

Número de código	
C28	Los peróxidos.
C29	Los cloratos.
C30	Los percloratos.
C31	Los nitruros.
C32	Los PCB y/o PCT.
C33	Los compuestos farmacéuticos o veterinarios.
C34	Plaguicidas y otros biocidas.
C37	Los isocianatos.
C38	Los cianuros orgánicos.
C39	Los fenoles, compuestos fenólicos.
C40	Los disolventes halogenados.
C41	Los disolventes orgánicos no halogenados.
C42	Los compuestos organohalogenados, con exclusión de las materias polimerizadas inertes y otras sustancias que figuran en esta tabla.
C43	Los compuestos aromáticos, los compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos.
C46	Los éteres.
C49	Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.
C50	Todo producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas.
C52	Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinio y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
C53	Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.
C54	Las sustancias químicas de laboratorio no identificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.

Tabla 5

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Características

Número de código	
H1	Explosivos: Sustancias y preparados que pueden explosionar bajo el efecto de una llama o que son más sensibles a los choques o a la fricción que el dinitrobenzeno.
H2	Comburente: Sustancias y preparados, que en contacto con otros, particularmente con los inflamables, originan una reacción fuertemente exotérmica.
H2A	Fácilmente inflamables. Se definen como tales: Sustancias y preparados que, a la temperatura ambiente, en el aire y sin aporte de energía, puedan calentarse e incluso inflamarse. Sustancias y preparados en estado líquido que tengan un punto de destello inferior a 21 °C. Sustancias y preparados que puedan inflamarse fácilmente por la acción breve de una fuente de ignición y que continúen quemándose o consumiéndose después del alejamiento de la misma. Sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal. Sustancias y preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprendan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.
H2B	Inflamables: Sustancias y preparados cuyo punto de destello sea igual o superior a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.
H2C	Extremadamente inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de destello sea inferior a 0 °C, y su punto de ebullición inferior o igual a 35 °C.
H4	Irritantes: Sustancias y preparados no corrosivos que, por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o mucosas, puedan provocar una reacción inflamatoria.

Número de código	
H5	Nocivos: Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan entrañar riesgos de gravedad limitada.
H6	Tóxico: Sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir riesgos graves agudos o crónicos, incluso la muerte (incluyendo las sustancias o preparados muy tóxicos).
H7	Cancerígenos: Sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir el cáncer o aumentar la frecuencia.
H8	Corrosivo: Sustancias y preparados que, en contacto con los tejidos vivos, pueden ejercer sobre ellos una acción destructiva.
H9	Infeccioso: Materias conteniendo microorganismos viables o sus toxinas, de los que se sabe o existen buenas razones para creerlo, que causan enfermedades en los animales o en el hombre.
H10	Teratogénicos: Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan inducir lesiones en el feto durante su desarrollo intrauterino.
H11	Mutagénicos: Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir alteraciones en el material genético de las células.
H12	Sustancias o preparados: Que, en contacto con el agua, el aire o un ácido, desprendan un gas tóxico, muy tóxico.
H13	Materias susceptibles: Después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia, por un medio cualquiera, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.
H14	Ecotóxico: Peligroso para el medio ambiente. Residuos que presentan riesgos inmediatos o diferidos para el medio ambiente.

Tabla 6

ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Número de código		Equivalente en CNAE
<i>Agricultura-Industria agrícola.</i>		
A100	Agricultura. Silvicultura.	
A101	Cultivos	01
A101(1)	Cultivo de cereales y leguminosas	011
A101(2)	Cultivo de hortalizas y frutas, excepto agríos	012
A101(3)	Cultivo de agríos	013
A101(4)	Cultivo de plantas industriales	014
A101(5)	Cultivo del olivo	015
A101(6)	Cultivo de la vid	016
A101(9)	Otros cultivos o producciones agrícolas	019
A102	Ganadería y servicios agrícola-ganaderos.	
A102(1)	Explotación de ganado bovino	021
A102(2)	Explotación de ganado ovino y caprino	022
A102(3)	Explotación de ganado porcino	023
A102(4)	Avicultura	024
A102(9)	Otras explotaciones ganaderas n.c.o.p.	029
A102(10)	Servicios agrícolas y ganaderos	030
A102(20)	Caza y repoblación cinegética	040
A103	Silvicultura y explotación forestal	05
A103(1)	Silvicultura y servicios forestales	051
A103(2)	Explotación forestal	052
A110	Industria agro-alimentaria, productos animales y vegetales.	

Número de código		Equivalente en CNAE	Número de código		Equivalente en CNAE
A111	Industrias de la carne, mataderos y descuartizadores de reses	413	A227	Fabricación de electrodos	221
A112	Industria lechera	414	A230	Fusión, colada y conformado de metales.	
A113	Industrias de los aceites y grasas de origen animal o vegetal.		A231	Fusión y colada de metales ferrosos.	
A113(1)	Fabricación de aceite de oliva	411	A231(1)	Fabricación de tubos de acero	222
A113(2)	Fabricación de aceites y grasas vegetales o animales, sin incluir aceite de oliva	412	A231(2)	Trefilado, estirado, perfilado, laminado	223
A114	Industrias del azúcar	420	A232	Fusión y colada de metales no ferrosos.	
A115	Otras.		A233	Conformado de metales (no comprende su tratamiento en torno, fresa, etc.).	
A115(1)	Pesca y piscicultura en mar	061	A240	Construcción mecánica, eléctrica y electrónica	3
A115(2)	Pesca y piscicultura en agua dulce	062	A241	Fabricación.	
A115(2)	Fabricación de jugos y conservas vegetales	415	A242	Tratamiento térmico.	
A115(3)	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos	416	A243	Tratamiento superficial.	
A115(4)	Productos de molinería	417	A244	Aplicación de pintura.	
A115(5)	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos	418	A245	Ensamblado y montaje.	
A115(6)	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas	419	A246	Fabricación de pilas eléctricas y acumuladores.	
A115(7)	Industria del cacao, chocolate y productos de confitería	421	A247	Fabricación de hilos y cables eléctricos (envainado, aislamiento).	
A115(8)	Elaboración de productos alimenticios diversos	423	A248	Fabricación de componentes electrónicos.	
A115(9)	Industrias del tabaco	429		<i>Minerales no metálicos. Materiales de construcción. Cerámica y vidrio.</i>	
A120	Industrias de las bebidas.		A260	Extracción de minerales no metálicos	23
A121	Destilación del alcohol y del aguardiente.		A260(1)	Extracción de materiales de construcción	231
A121(1)	Industria de alcoholes etílicos de fermentación	424	A260(2)	Extracción de sales potásicas, fosfatos y nitratos	232
A21(2)	Industria vinícola	425	A260(3)	Extracción de sal común	233
A122	Fabricación de la cerveza	427	A260(4)	Extracción de pirritas y azufre	234
A123	Fabricación de otras bebidas.		A260(5)	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas	239
A123(1)	Sidrerías	426	A270	Materiales de construcción, cerámica, vidrio.	
A123(2)	Industrias de aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas	428	A271	Fabricación de cal, cemento, yeso.	
A130	Fabricación de alimentos para los animales	422	A271(1)	Fabricación de cementos, cales y yeso	242
	<i>Energía.</i>		A271(2)	Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros	243
A150	Industria del carbón	11	A272	Fabricación de productos cerámicos	247
A151	Extracción y preparación del carbón y de los productos carboníferos.		A273	Fabricación de productos en amianto-cemento.	
A151(1)	Hulla	111.	A274	Fabricación de otros materiales de construcción.	
A151(2)	Antracita	112	A274(1)	Industrias de otros productos minerales no metálicos	249
A151(3)	Lignito	113.	A274(2)	Fabricación de productos de tierras cocidas, para la construcción, excepto refractarios	241
A152	Coqueificación	114	A274(3)	Fabricación de abrasivos	245
A160	Industria del petróleo.		A274(4)	Industrias de la piedra natural	244
A161	Extracción del petróleo y del gas natural.		A275	Industrias del vidrio	246
A161(1)	Prospección	121	A280	Construcción	50
A161(2)	Extracción del petróleo	122		<i>Industria química.</i>	
A161(3)	Extracción del gas natural	123	A300	Fabricación de productos químicos básicos y de productos para la industria química.	
A161(4)	Fabricación y distribución de gas	152	A301	Industrias del cloro	251.3
A162	Refino del petróleo	130	A351	Fabricación de abonos	252.1
A163	Almacenamiento del petróleo, productos derivados del refinado y del gas natural.		A401	Otras fabricaciones de la química mineral básica.	
A170	Producción de electricidad.		A401(1)	Fabricación de productos químicos inorgánicos, excepto gases comprimidos	251.3
A171	Centrales térmicas	151.2	A401(2)	Fabricación de gases comprimidos	253.1
A172	Centrales hidráulicas	151.1	A401(3)	Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fosforos	255.5
A173	Centrales nucleares.		A451	Petroquímica y carboquímica.	
A173(1)	Extracción y transformación de minerales radiactivos	140	A451(1)	Petroquímica	251.1
A173(2)	Producción de energía	151.3	A451(2)	Carboquímica	251.1
A174	Otras centrales o instalaciones eléctricas.		A501	Fabricación de materias plásticas básicas.	
A174(1)	Transporte y distribución de energía eléctrica	151.4	A501(1)	Fabricación de primeras materias plásticas	251.4
A174(2)	Producción y distribución de energía n.c.o.p.	151.9	A501(2)	Fabricación de caucho y látex sintético	251.5
A180	Producción de agua.		A551	Otras fabricaciones de la química orgánica básica.	
A181(1)	Captación, depuración y distribución de agua	160	A551(1)	Fabricación de otros productos químicos orgánicos	251.2
A181(2)	Producción y distribución de vapor y agua caliente.	153	A551(2)	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	251.6
	<i>Metalurgia. Construcción mecánica y eléctrica.</i>		A601	Tratamiento químico de los cuerpos grasos, fabricación de productos básicos para detergentes	253.5
A200	Extracción de minerales metálicos	21	A651	Fabricación de productos farmacéuticos y plaguicidas.	
A200(1)	Extracción de minerales de hierro	211	A651(1)	Fabricación de productos farmacéuticos de base	254.1
A200(2)	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	212	A651(2)	Fabricación de especialidades farmacéuticas	254.2
A210	Siderurgia	221	A651(3)	Fabricación de plaguicidas	252.2
A211	Producción de arrabio (horno alto)	221	A669	Otras fabricaciones de productos químicos.	
A212	Producción de acero	221	A669(1)	Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n.c.o.p.	253.9
A213	Primera transformación del acero (laminadoras)	221	A669(2)	Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.	255.9
A220	Metalurgia de metales no ferrosos	224		<i>Paraquímica.</i>	
A221	Fabricación de aluminio	224.1	A700	Fabricación de tintes, barnices, pinturas y colas.	
A222	Metalurgia del aluminio	224.1	A701	Fabricación de tintes	253.4
A223	Metalurgia del plomo y del cinc.				
A224	Metalurgia de los metales preciosos.				
A225	Metalurgia de otros metales no ferrosos.				
A225(1)	Metalurgia del cobre	224.2			
A225(2)	Metalurgia de otros metales no ferrosos	224.9			
A226	Industrias de las ferroaleaciones	221			

Número de código	Equivalente en CNAE	Número de código	Equivalente en CNAE
A702	Fabricación de pinturas.		
A702(1)	Fabricación de colorantes y pigmentos	253.2	
A702(2)	Fabricación de pinturas y colores	253.3	
A703	Fabricación de barnices y lacas	253.3	
A704	Fabricación de colas, ceras y parafinas.		
A704(1)	Fabricación de colas	253.7	
A704(2)	Fabricación de parafinas	255.3	
A710	Fabricación de productos fotográficos	255.4	
A711	Fabricación de superficies sensibles	255.4	
A712	Fabricación de productos de tratamientos fotográficos	255.4	
A720	Perfumería, fabricación de productos de jabonería y detergentes.		
A721	Fabricación de jabones	255.1	
A722	Fabricación de detergentes	255.1	
A723	Fabricación de perfumes.		
A723(1)	Fabricación de aceites esenciales y sustancias aromáticas naturales o sintéticas	253.6	
A723(2)	Fabricación de jabón de tocador y otros productos de perfumería y cosmética	255.2	
A730	Transformación del caucho y de las materias plásticas.		
A730	Industria del caucho	481	
A731	Transformación de materiales plásticos	482	
A740	Fabricación de productos a base de amianto.		
A750	Fabricación de pólvoras y explosivos	253.8	
<i>Textiles. Cueros. Madera y muebles. Industrias diversas.</i>			
A760	Industria textil y del vestido.		
A761	Peinado y cardado de fibras textiles (preparación).		
A761(1)	Algodón	431.1	
A761(2)	Lana	432.1	
A761(3)	Seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas	433	
A761(4)	Industria de las fibras duras y mezclas	434	
A762	Hilado, hilandería y tejido.		
A762(1)	Algodón	431.2	
A762(2)	Lana	432.2	
A762(3)	Seda natural y sus mezclas y de fibras artificiales y sintéticas	433	
A763	Blanqueado, teñido, estampado	436	
A764	Confección de vestidos.		
A764(1)	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido	453	
A764(2)	Confección a medida de prendas de vestir y complementos del vestido	454	
A764(3)	Fabricación de géneros de punto	435	
A764(4)	Fabricación de alfombras	437	
A764(5)	Confección de otros artículos con materias textiles	455	
A770	Industrias del cuero y pieles.		
A771	Curtido	441	
A772	Peletería	456	
A773	Fabricación de calzado y otros artículos de cuero.		
A773(1)	Fabricación de calzado, excepto de caucho y madera	451	
A773(2)	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluido zapato ortopédico	452	
A773(3)	Fabricación de artículos de cuero y similares	442	
A780	Industrias de la madera y mueble.		
A781	Serraderos, fabricación de tableros.		
A781(1)	Aserrado y preparación industrial de la madera	461	
A781(2)	Fabricación de productos semielaborados de madera	462	
A782	Fabricación de productos en madera, amueblamiento.		
A782(1)	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción	463	
A782(2)	Fabricación de envases y embalajes de madera	464	
A782(3)	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles	465	
A782(4)	Industria del mueble de madera	468	
A782(5)	Fabricación de productos de corcho	466	
A782(6)	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.	467	
A790	Industrias diversas conexas.		
A790(1)	Otras industrias textiles	439	
A790(2)	Joyería y bisutería	491	
A790(3)	Fabricación de instrumentos de música	492	
A790(4)	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte	494	
A790(5)	Industrias manufactureras diversas	495	
			<i>Papel, cartón imprenta.</i>
		A800	Industria del papel y del cartón.
		A801	Fabricación de pasta de papel
		A802	Fabricación de papel y cartón
		A803	Transformación de papel y cartón
		A810	Imprenta, edición, laboratorios fotográficos.
		A811	Imprenta, edición.
		A811(1)	Artes gráficas y actividades anexas
		A811(2)	Edición
		A812	Laboratorios fotográficos y cinematográficos
			<i>Servicios comerciales.</i>
		A820	Lavadoras, limpiadoras, tintorería
		A830	Comercio.
		A830(1)	Comercio al por mayor
		A830(2)	Recuperación de productos
		A830(3)	Intermediarios del comercio
		A830(4)	Comercio al por menor
		A830(5)	Reparación de artículos eléctricos para el hogar
		A830(6)	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.
		A830(7)	Servicios privados de telecomunicaciones
		A840	Transporte, comercio y reparación de automóviles.
		A841	Comercio y reparación de automóviles
		A842	Transporte.
		A842(1)	Transporte por ferrocarril
		A842(2)	Transporte urbano de viajeros
		A842(3)	Transporte de viajeros por carretera
		A842(4)	Transporte de mercancías por carretera
		A842(5)	Transporte por tubería
		A842(6)	Otros transportes terrestres n.c.o.p.
		A842(7)	Transporte marítimo y por vías navegables
		A842(8)	Transporte aéreo
		A842(9)	Actividades anexas a los transportes
		A850	Moteles, cafés, restaurantes.
		A850(1)	Hostelería
		A850(2)	Restaurantes y cafés, sin hospedaje
			<i>Servicios colectivos.</i>
		A860	Sanidad y servicios veterinarios.
		A861	Sanidad y servicios veterinarios.
		A861(1)	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana
		A861(2)	Otros establecimientos sanitarios
		A861(3)	Consultas de Médicos
		A861(4)	Consultas y clínicas odontológicas
		A861(5)	Otros profesionales independientes
		A861(6)	Consultas y clínicas veterinarias
		A870	Investigación.
		A871	Enseñanza, incluso los laboratorios de investigación.
		A871(1)	Centros de Educación Preescolar
		A871(2)	Centros de Educación General Básica
		A871(3)	Centros de Bachillerato
		A871(4)	Centros de Educación Superior
		A871(5)	Centros de Formación y Perfeccionamiento Profesional
		A871(6)	Otros profesionales independientes y Centros de educación
		A871(7)	Laboratorios de investigación
		A880	Otros servicios colectivos.
		(A881)	Instituciones financieras
		(A882)	Seguros
		(A883)	Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades inmobiliarias
		(A884)	Servicios prestados a las Empresas
		(A885)	Alquiler de bienes muebles
		(A886)	Alquiler de bienes inmuebles
		(A887)	Administraciones Públicas.
		A887(1)	Administración Pública, Defensa nacional y Seguridad Social
		A887(2)	Representaciones diplomáticas y Organismos internacionales
		A887(3)	Correos y servicios oficiales de telecomunicaciones
		(A888)	Asistencia social y otros servicios prestados a la colectividad
		(A889)	Servicios recreativos y culturales
			<i>Servicios domésticos.</i>
		(A890)	Servicios domésticos y personales.
		(A891)	Servicios domésticos
		(A892)	Servicios personales.
		A892(1)	Salones de peluquería e institutos de belleza

Número de código		Equivalente en CNAE	Número de código	
A892(2)	Estudios fotográficos	973	B0004	Combustión.
A892(3)	Servicios de limpieza	922	B0005	Limpieza de maquinaria y equipos.
A892(9)	Otros servicios n.c.o.p.	979	B0006	Tratamiento de aguas residuales.
	<i>Descontaminación. Eliminación de residuos.</i>		B0007	Refrigeración.
A900	Limpieza y mantenimiento de espacios públicos	921	B0008	Calefacción.
A910	Estaciones de depuración urbana.		B0009	Transporte de productos manufacturados.
A920	Tratamiento de residuos urbanos.		B0010	Limpieza de depósitos.
A930	Tratamiento de efluentes y residuos industriales.		B0011	Purificación de gases efluentes.
(A931)	Incineración.		B0012	Ablandado de aguas mediante zaolitas.
A931(1)	Incineración en tierra.		B0013	Ablandado de aguas mediante resinas cambiadoras.
A931(2)	Incineración en mar.		B0014	Proceso cal-sosa.
(A932)	Tratamientos físico-químicos.		B0015	Acondicionamiento de agua con fosfatos.
A932(1)	Tratamientos físico-químicos.		B0016	Eliminación de sílice del agua.
(A933)	Tratamientos biológicos.		B0017	Desaireación de aguas.
A933(1)	Tratamientos biológicos.		B0018	Eliminación de compuestos orgánicos del agua.
(A935)	Reagrupación y/o preacondicionamiento de residuos.		B0019	Servicios generales.
A935(1)	Agrupamiento.			<i>Agricultura-Ganadería (1000)</i>
A935(2)	Aplicación sobre el terreno.			<i>Industria Agrícola y Agroalimentaria</i>
(A936)	Localización en, dentro o sobre el suelo.			Fabricación de harinas.
A936(1)	Depósito sobre o en el suelo.		B1001	Limpieza de trigo.
A936(2)	Aplicación sobre el terreno.		B1002	Molienda.
A936(3)	Inyección o depósito en profundidad.		B1003	Lavado.
A936(4)	Lagunaje.		B1004	Mojado y ablandamiento.
A936(5)	Depósito de seguridad.		B1005	Almacenaje.
A936(6)	Vertido al medio acuático.		B1006	Obtención de pastas y sémolas.
A936(7)	Inmersión.		B1007	Fabricación de harina de pescado.
A936(8)	Almacenamiento permanente.		B1008	Fabricación de harinas de origen animal.
A936(9)	Almacenamiento temporal.		B1009	General fabricación de harinas.
	<i>Recuperación de residuos.</i>			Fabricación de azúcar.
A940	Actividades de regeneración.		B1101	Secaderos.
A941	Regeneración de aceites.		B1102	Jugos con expulsión de CO ₂ .
A942	Regeneración de disolventes.		B1103	Fermentación.
A943	Regeneración de sustancias orgánicas, no utilizadas como disolventes o aceites.		B1104	Destilación.
A943(1)	Regeneración de resinas de cambio iónico.		B1105	Transporte.
A943(2)	Regeneración de otras sustancias orgánicas.		B1106	General fabricación de azúcar.
(A944)	Regeneración de sustancias inorgánicas.			Fabricación de conservas.
A944(1)	Regeneración de ácidos o de bases.		B1201	Selección.
A944(2)	Regeneración de otras sustancias inorgánicas.		B1202	Pelado físico.
A950	Actividades de recuperación.		B1203	Pelado químico.
(A951)	Recuperación de aceites.		B1204	Deshuesado.
(A952)	Recuperación de disolventes.		B1205	Desalado.
(A953)	Recuperación de sustancias orgánicas, no utilizadas como disolventes o aceites.		B1206	Remojo de legumbres.
(A954)	Recuperación de sustancias inorgánicas.		B1207	Fermentación en salmuera.
A954(1)	Recuperación de ácidos o de bases.		B1208	Cocido.
A954(2)	Recuperación de metales o de compuestos metálicos.		B1209	Lavado posterior al cocido.
A954(3)	Recuperación de productos descontaminantes.		B1210	Secado.
A954(4)	Recuperación de productos provenientes de catalizadores.		B1211	Lavado de latas y contenedores.
A954(5)	Recuperación de otras sustancias inorgánicas.		B1212	Empaquetado.
(A960)	Almacenamiento e intercambio.		B1213	Relleno y adición de líquidos de gobierno.
(A961)	Almacenamiento temporal previo a regeneración o recuperación y reutilización.		B1214	Limpieza de materia prima.
(A962)	Intercambio para regeneración o recuperación y reutilización.		B1215	Salazón.
A970	Actividades de reutilización.		B1216	Esterilización.
(A971)	Reutilización de aceites.		B1217	Molturación de aceituna.
A971(1)	Utilización como combustibles.		B1218	Conservas de pescado.
A971(2)	Otra reutilización.		B1219	Conservas de frutas y verduras.
(A972)	Reutilización de disolventes.		B1220	Conservas de carne.
(A973)	Reutilización de sustancias orgánicas, no utilizadas como disolventes o aceites.		B1221	General fabricación de conservas.
(A974)	Reutilización de sustancias inorgánicas.			Industrias de fermentación.
(A975)	Esparcimiento en el suelo para aprovechamiento agrícola o forestal.		B1301	Fabricación de alcohol etílico.
			B1302	Fabricación de alcohol butílico y acetona.
			B1303	Fabricación de ácido acético y vinagre.
			B1304	Fabricación de ácido cítrico.
			B1305	Fabricación de ácido láctico.
			B1306	General industrias de fermentación.
				Fabricación de la cerveza.
			B1401	Envasado.
			B1402	Malteado.
			B1403	Cocimiento.
			B1404	Remojo.
			B1405	Lavado de envases.
			B1406	Limpieza de malta, cebada, etc. Clasificación.
			B1407	Refrigeración, generación de frío.
			B1408	Transformado materias primas y recepción.
			B1409	Fermentación y germinación.
			B1410	Desecación.

Tabla 7

PROCESOS GENERADORES DE RESIDUOS

Número de código	
	<i>General (0000)</i>
B0001	Sistemas auxiliares.
B0002	Producción de vapor.
B0003	Transporte de materias primas.

Número de código		Número de código	
B1411	Transporte.	B3005	Flotación.
B1412	General fabricación de cerveza.	B3006	Minería del aluminio.
	<i>Energía (2000)</i>	B3007	Minería del cobre.
	Minería del carbón.	B3008	Minería del mercurio.
B2001	General minería carbón.	B3009	Minería de metales preciosos.
B2002	Minas ácidas o ferruginosas.		Siderurgia.
B2003	Minas alcalinas.	B3101	Fabricación de coque.
B2004	Explotación del carbón a cielo abierto.	B3102	Fabricación de sinter y peletización.
B2005	Explotación del carbón subterráneo.	B3103	Hornos altos.
B2006	Lavado del carbón.	B3104	Convertidores.
B2007	Drenaje mina carbón subterránea alcalina.	B3105	Hornos de inyección de oxígeno (vía seca).
B2008	Drenaje mina carbón subterránea ácida.	B3106	Hornos de inyección de oxígeno (vía húmeda).
B2009	Clasificación carbón.	B3107	Fundición de hierro-cubilote.
B2010	Drenaje mina carbón cielo abierto alcalina.	B3108	Fundición de hierro-reverbero.
B2011	Drenaje mina carbón cielo abierto ácida.	B3109	Fundición de hierro-inducción.
B2012	Aglomerado de carbón.	B3110	Fundición de acero-arco eléctrico.
B2013	Tratamiento.	B3111	Fundición de acero-inducción.
B2014	Plantas de preparación del carbón.	B3112	Hornos de solera abierta.
B2015	Restauración de espacios mineros.	B3113	Hornos de arco eléctrico (vía húmeda).
	Destilación seca del carbón	B3114	Hornos de arco eléctrico (vía seca).
B2101	Obtención de coque.	B3115	Desgasificación al vacío.
B2102	Obtención de breas.	B3116	Afino en cuchara.
B2103	Obtención de alquitrán.	B3117	Fusión.
B2104	Obtención de aceites ligeros.	B3118	Colada en lingotes y moldes.
B2105	Obtención de gas de carbón.	B3119	Colada continua.
B2106	General destilación seca del carbón.	B3120	Laminación en caliente de desbaste.
	Refinerías de petróleo	B3121	Laminación en caliente de perfiles.
B2201	Almacenamiento de crudos y productos.	B3122	Laminación en caliente de bandas.
B2202	Calderas y procesos de calor (fuel-oil).	B3123	Laminación en caliente de chapas.
B2203	Calderas y procesos de calor (fuel-gas).	B3124	Fabricación de tubos.
B2204	Aguas de deslastre.	B3125	Laminado en frío.
B2205	Desalado de crudos.	B3126	Recubrimientos galvanizados.
B2206	Destilación fraccionada.	B3127	Tratamientos superficiales con ácidos.
B2207	«Cracking» térmico.	B3128	Tratamientos superficiales con álcalis.
B2208	«Cracking» catalítico.	B3129	Tratamientos superficiales con sales.
B2209	«Hidrocracking».	B3130	Recubrimiento plomo-estaño.
B2210	Polimerización.	B3131	Ferroaleaciones-silicato metal.
B2211	Alquilación.	B3132	Ferroaleaciones-silicio manganeso.
B2212	«Coking» fluidificado.	B3133	Ferro-manganeso.
B2213	Isomerización.	B3134	Ferro-silicio (50 por 100).
B2214	«Reforming».	B3135	Ferro-silicio (75 por 100).
B2215	Refinado mediante disolventes.	B3136	Ferro-silicio (90 por 100).
B2216	Hidrotratamiento.	B3137	Decapado.
B2217	Fabricación de aceites lubricantes.	B3138	Forja.
B2218	Producción de asfalto.	B3139	Maldería.
B2219	Secado y desmercaptanización.	B3140	Mecanizado.
B2220	Purificación final de aceites lubricantes.	B3141	Terminado superficial.
B2221	Mezclado y envasado.	B3142	Esmaltes sobre acero.
B2222	Fabricación de hidrógeno.	B3143	Esmaltes sobre fundición de hierro.
B2223	Desulfuración.	B3144	Otros procesos no especificados en esta lista.
B2224	Fabricación de productos básicos para síntesis o polimerización.		Metalurgia.
B2225	Destilación a vacío.	B3201	Procesos pirometalúrgicos en general.
B2226	Concentración de gases.	B3202	Procesos hidrometalúrgicos en general.
B2227	Otros procesos no incluidos en esta lista.	B3203	Aluminio-molienda bauxita.
	Centrales térmicas.	B3204	Aluminio-calcinación hidróxido aluminio.
B2301	Combustible sólido en circuito abierto.	B3205	Aluminio-horno de cocción.
B2302	Combustible sólido en circuito cerrado.	B3206	Aluminio-celda reducción de precocción.
B2303	Combustible líquido en circuito abierto.	B3207	Bronce/latón-alto horno.
B2304	Combustible líquido en circuito cerrado.	B3208	Bronce/latón-crisol.
B2305	Mixta.	B3209	Bronce/latón-cubilote.
B2306	Limpieza del sistema de refrigeración.	B3210	Bronce/latón-inducción eléctrica.
B2307	Transporte de cenizas.	B3211	Bronce/latón-reverbero.
B2308	Limpieza de la caldera.	B3212	Bronce/latón-horno rotatorio.
B2309	Limpieza de equipos.	B3213	Cinc-fundición-tostación.
B2310	Lavado de gases.	B3214	Cinc-fundición-sinterizado.
B2311	Otros procesos no incluidos en esta lista.	B3215	Cinc-fundición-retortas horizontales.
	<i>Metalurgia-Construcción</i>	B3216	Cinc-fundición-retortas verticales.
	<i>Mecánica y Eléctrica (3000)</i>	B3217	Cinc-fundición-proceso electrolítico.
	Minería metálica.	B3218	Cinc-procesado secundario-horno de retorta reducción.
B3001	General minería metálica.	B3219	Cinc-procesado secundario-mufla.
B3002	Minería plomo-cinc.	B3220	Cinc-procesado secundario-horno de sales (crisol).
B3003	Molienda y trituración.	B3221	Cinc-procesado secundario-cuba galvanizado.
B3004	Sinterización CO ₃ Mg.	B3222	Cinc-procesado secundario-horno calcinación.
		B3223	Cobre-tostación.
		B3224	Cobre-fusión (horno de reverbero).
		B3225	Cobre-conversión.
		B3226	Cobre-afino.
		B3227	Latón (ver bronce).
		B3228	Magnesio-fundición secundaria-horno de sales.
		B3229	Plomo-fundición-sinterizado.

Número de código		Número de código	
B3230	Plomo-fundición-alto horno.		Fabricación de yesos
B3231	Plomo-fundición-horno de reverbero.	B4101	General fabricación yesos.
B3232	Plomo-fundición secundaria-horno de sales (crisol).	B4102	Hornos rotativos.
B3233	Plomo-fundición secundaria-horno de reverbero.	B4103	Fabricación de SO_4Na_2 .
B3234	Plomo-fundición secundaria-cubiloté.	B4104	Fabricación de óxido de magnesio.
B3235	Plomo-fundición secundaria-reverbero rotatorio.		Fabricación de productos cerámicos
B3236	Aluminio-segunda fusión.	B4201	General cerámica.
B3237	Laminación de aluminio con aceites.	B4202	Cerámica blanca.
B3238	Laminación de aluminio con emulsiones.	B4203	Fabricación de azulejos.
B3239	Extrusión del aluminio.	B4204	Fabricación de ladrillos.
B3240	Forja de aluminio.	B4205	Fabricación de refractarios.
B3241	Tratamiento de superficie del aluminio.	B4206	Esmaltes.
B3242	Fusión de metales preciosos.		Fabricación de cementos
B3243	Tratamiento de secado.	B4301	General de fabricación de cementos.
B3244	Calderas de calefacción.	B4302	Proceso de vía seca.
B3245	Decapado de metales no férreos.	B4303	Proceso de vía húmeda.
B3248	Conformado.	B4304	Trituraciones.
B3249	Fusión.	B4305	Molinos de crudo, Preparación de crudo.
B3250	Colada en lingotes y moldes.	B4306	Molinos de cemento.
B3251	Terminado superficial.	B4307	Molinos de carbón.
B3252	Electrólisis en general.	B4308	Hornos.
B3253	Pulido.	B4309	Enfriadoras.
B3254	Desmoldeo de piezas.	B4310	Homogeneización.
B3255	Impregnación.	B4311	Cocción.
B3256	Afinado de metales.	B4312	Almacenaje.
B3257	Fabricación de sales.	B4313	Envasado. Ensacado. Carga. Descarga.
B3256	Esmaltes sobre aluminio.	B4314	Transporte. Distribución. Expedición. Granel.
B3257	Esmaltes sobre cobre.		Fabricación de productos a base de amianto
B3258	Otros procesos no especificados en esta lista.	B4401	Fabricación de cartón con asbestos.
	Galvanizado	B4402	Recuperación de disolventes.
B3301	General de galvanizados.	B4403	Procesado textil.
B3302	Decapado hierro con ácido clorhídrico.	B4404	Laminado de planchas.
B3303	Curado.	B4405	Combustión.
B3304	Tufilado y esmaltaje.	B4406	Purificación de gases.
B3305	Otros procesos no especificados en esta lista.	B4407	Producción de amianto.
	Fabricación de pilas y baterías	B4408	Fabricación de placas de fibrocemento.
B3401	Producción de pilas con ánodo de cadmio.	B4409	Fabricación de tubos de fibrocemento.
B3402	Producción de pilas con ánodo de calcio.	B4410	Fabricación fibrocemento.
B3403	Producción de pilas con ánodo de plomo.	B4411	Fabricación de amianto cemento.
B3404	Producción de pilas con ánodo de cinc.	B4412	Fabricación planchas poliéster.
B3405	Producción de pilas con ánodo de litio.	B4413	Fabricación asbestos con polivinilo.
B3406	Producción de pilas con ánodo de magnesio.	B4414	Fraguado.
B3407	General fabricación de pilas y baterías.	B4415	Mecanizado tubería.
	Fabricación de componentes eléctricos y electrónicos	B4416	Otros procesos no especificados en esta lista.
B3501	Fabricación de semiconductores.		Industria del vidrio
B3502	Fabricación de cristales electrónicos.	B4501	General de vidrio.
B3503	Fabricación de tubos electrónicos.	B4502	Vidrio de uso común.
B3504	Fabricación de recubrimientos fosforecentes.	B4503	Vidrio de seguridad.
B3505	Fabricación de capacitancias secas.	B4504	Vidrio óptico.
B3506	Fabricación de capacitancias con fluido dieléctrico.	B4505	Lana y seda de vidrio.
B3507	Fabricación de productos de carbón y grafito.	B4506	Fusión de vidrio.
B3508	Fabricación de papel de mica.	B4507	Soplado de vidrio.
B3509	Fabricación de lámparas incandescentes.	B4508	Tallado de lentes.
B3510	Fabricación de lámparas fluorescentes.	B4509	Lavado de vidrio. Lavado de humos.
B3511	Fabricación de grupos electrógenos.	B4510	Recocido del vidrio. Hornos de recuperación.
B3512	Fabricación de recubrimientos magnéticos.	B4511	Embalaje. Estuchado.
B3513	Fabricación de resistencias y resistores.	B4512	Mezcla de materias primas.
B3514	Fabricación de transformadores secos.	B4513	Inyección.
B3515	Fabricación de transformadores con fluido dieléctrico.	B4514	Montaje.
B3516	Fabricación de aislantes plásticos.	B4515	Esterilizado.
B3517	Fabricación de cables aislados no férreos.	B4516	Elaboración de fibra de vidrio.
B3518	Fabricación de piezas electrónicas con ferrita.	B4517	Polimerización.
B3519	Fabricación de motores, generadores y alternadores.	B4518	Deslustrado.
B3520	Fabricación de calentadores de resistencia.	B4519	Plateado.
B3521	Fabricación de interruptores, aparatos de control de fluido eléctrico o protección de equipos.		Industria química (5000)
B3522	General de fabricación de componentes eléctricos y electrónicos.		Industria química inorgánica
	Minerales no metálicos. Materiales de construcción, cerámica y vidrio (4000)	B5001	General química inorgánica.
	Fabricación de cales	B5002	Fabricación de ácido nítrico.
B4001	General fabricación cales.	B5003	Fabricación de ácido nítrico proceso Lumimus.
B4002	Clasificación.	B5004	Fabricación de ácido nítrico proceso Spindesa.
B4003	Calcinación.	B5005	Reformado con vapor.
B4004	Molienda.	B5006	Recuperación de hidrógeno.

Número de código		Numero de código	
B5007	Síntesis de amoníaco.	B5090	Precipitación.
B5008	Denitración basuras.	B5091	Hidrogenación cetolítica.
B5009	Nitración glicerina.	B5092	Deshidratación.
B5010	Nitración tolueno.	B5093	Rectificación.
B5011	Acido sulfúrico.	B5094	Fabricación de cloruro amónico.
B5012	Acido sulfúrico por contacto.	B5095	Fabricación de tricloroetileno.
B5013	Acido sulfúrico por cámaras.	B5096	Fabricación de tetracloruro de carbono.
B5014	Horno de secado.	B5097	Fabricación de óxido de cinc.
B5015	Tostación de piritas.	B5098	Recuperación de materias primas.
B5016	Depuración de gases.	B5099	Fabricación de tripolifosfatos sódicos.
B5017	Absorción.	B5100	Producción de dióxido de carbono.
B5018	Purificación de ácidos.	B5101	Producción de hidrógeno.
B5019	Fabricación de anhídrido sulfuroso líquido.	B5102	Producción de hielo.
B5020	Fabricación de abonos fosfatados.	B5103	Producción de nitrógeno.
B5021	Acido fosfórico.	B5104	Producción de oxígeno.
B5022	Acido fosfórico vía húmeda.	B5105	Producción de argón.
B5023	Fabricación de fosfato monoamónico.	B5106	Producción de acetileno.
B5024	Fabricación de fosfato diamónico.	B5107	Producción de monóxido de carbono.
B5025	Fabricación de superfosfatos.	B5108	Producción de dióxido de azufre.
B5026	Mezcla de materia prima.		
B5027	Fabricación de sal común.		Industria Petroquímica.
B5028	Fabricación de sulfato sódico.	B5201	General.
B5029	Fabricación de bisulfito y sulfito sódico.	B5202	Secado y lavado.
B5030	Fabricación de sulfuro sódico.	B5203	Transporte y saneamiento.
B5031	Fabricación de tiosulfato sódico.	B5204	Polinización.
B5032	Fabricación de nitrito sódico.	B5205	Absorción.
B5033	Fabricación de silicato sódico.	B5206	Licor de reservas.
B5034	Fabricación de nitrato cálcico.	B5207	Sales fundadas.
B5035	Fabricación de nitrato amónico.	B5208	Oleum.
B5036	Fabricación de nitrosulfato amónico.	B5209	Sulfato amónico.
B5037	Fabricación de sulfato amónico.	B5210	Catálisis.
B5038	Fabricación de urea.	B5211	Destilación.
B5039	Fabricación de cianamida cálcica.	B5212	Oxidación.
B5040	Fabricación de fosfato potásico.	B5213	Anhídrido ftálico.
B5041	Fabricación de sulfato potásico.	B5214	Polietileno y polipropileno.
B5042	Fabricación de fluosilicato sódico.	B5215	Incineración.
B5043	Fabricación de fosfato trisódico.	B5216	Acido nítrico.
B5044	Fabricación de polifosfato.	B5217	Alcoholes.
B5045	Fabricación de fosfato bicálcico.	B5218	Filtración.
B5046	Secado.		Carboquímica.
B5047	Reactores.	B5301	Producción de carbono amorfo.
B5048	Separación por vía húmeda.	B5302	Producción de carbono activo.
B5049	Sistema de evacuación de yeso.	B5303	Producción de carbono de sodio.
B5050	Retrogradados.	B5304	Producción de carbono cálcico.
B5051	Calcinación TPF.		Industria Química Orgánica.
B5052	Molienda.	B5401	Producción de derivados del benceno, tolueno, naftaleno y otros productos cíclicos.
B5053	Granulación.	B5402	Producción de tintas orgánicas sintéticas.
B5054	Síntesis de clorhidrico.	B5403	Producción de pigmentos y colorantes orgánicos sintéticos.
B5055	Purificación de clorhidrico.	B5404	Producción de crudos cíclicos a partir de alquitrán, tales como aceites ligeros, ácidos de alquitrán, creosotas, naftaleno, antraceno y sus homólogos.
B5056	Destilación de ácidos.	B5405	Producción de productos orgánicos no cíclicos, tales como ácido acético, cloroacético, fórmico, oxálico, tartárico y sus sales metálicas, formaldehído y metilamina.
B5057	Producción de sosa cáustica sólida.	B5406	Producción de disolventes, tales como alcohol etílico, butílico y amílico, metanol, acetatos etílico, butílico y amílico, éteres, acetona y otros disolventes halogenados.
B5058	Producción electrolítica de cloro.	B5407	Producción de alcoholes polihídricos, tales como glycol, sorbitol, glicerina sintética.
B5059	Producción electrolítica de sosa cáustica.	B5408	Producción de perfumes y sabores sintéticos, tales como salicilato de metilo, sacarina, citral, vainilla sintética.
B5060	Producción de hipoclorito sódico absorción.	B5409	Fabricación de productos químicos para transformación del caucho, tales como aceleradores y antioxidantes.
B5061	Producción de clorito sódico.	B5410	Producción de plastificantes, tales como ésteres de ácido fosfórico, anhídrido ftálico, ácido adipico, ácido oleico, ácido esteárico.
B5062	Producción de clorato sódico.	B5411	Producción de productos sintéticos para curtido.
B5063	Fabricación de nitratos.	B5412	Producción de ésteres y aminas de alcoholes polihídricos y ácidos grasos.
B5064	Filtración.	B5413	Otros procesos no especificados en esta lista.
B5065	Acido cianhídrico y obtención de cianuros.		Fabricación de materias plásticas.
B5066	Fabricación de dióxido de titanio.	B5501	Producción de resinas fenólicas.
B5067	Fabricación de sulfato de cobre.	B5502	Producción de urea-formaldehído.
B5068	Producción de sulfato de níquel.	B5503	Producción de melamina.
B5069	Producción de dicromato sódico.	B5504	Producción de resinas de acetato de celulosa.
B5070	Producción de sulfato de aluminio.		
B5071	Producción de bórax.		
B5072	Producción de carbonato cálcico.		
B5073	Concentración sosa cáustica.		
B5074	Electrólisis.		
B5075	Pirólisis clorada.		
B5076	Obtención de dicloruro de etileno.		
B5077	Obtención de bicarbonato y carbonato sódico.		
B5078	Condensación ácido fluorhídrico y fabricación FH.		
B5079	Rebajado de ácidos.		
B5080	Secado.		
B5081	Transporte.		
B5082	Refrigeración.		
B5083	Producción de fluoruros.		
B5084	Cloro-sosa.		
B5085	Fabricación de ácido bórico.		
B5086	Purificación de materias primas.		
B5087	Fabricación de pigmentos de cromo.		
B5088	Calcinación pigmentos.		
B5089	Digestión ilmenita.		

Número de código		Número de código	
B5505	Producción de resinas acrílicas.	B5818	Obtención de pesticidas con arsénico o arseniatos.
B5506	Producción de resinas alquídicas.	B5819	Obtención de pesticidas con mercurio.
B5507	Producción de resinas epoxy.		
B5508	Producción de resinas de poliamida.		<i>Industria Paraquímica (6000)</i>
B5509	Producción de resinas de hidrocarburos del petróleo.		Procesos Paraquímicos Generales.
B5510	Producción de resinas de policrilato/metacrilato.		
B5511	Producción de resinas de poliéster.	B6001	General.
B5512	Producción de resinas de polietileno.	B6002	Secado.
B5513	Producción de resinas de polipropileno.	B6003	Molienda o molturación.
B5514	Producción de resinas de poliestireno.	B6004	Purificación.
B5515	Producción de resinas de acetato de polivinilo.	B6005	Lavado.
B5516	Producción de resinas de alcohol vinílico.	B6006	Limpieza.
B5517	Fabricación de cloruro de polivinilo (P.V.C.).	B6007	Dispersión.
B5518	Fabricación de resinas de estireno/butadieno.	B6008	Cristalización.
B5519	Fabricación de resinas de poliésteres no saturados.	B6009	Cristalización.
B5520	Otros procesos no especificados en esta lista.	B6010	Disolución.
	Fabricación de fibras sintéticas.	B6011	Envasado. Mezclado.
B5601	General fibras sintéticas.	B6012	Incineración. Calcinación.
B5602	Fabricación de fibras vinílicas.	B6013	Nitración.
B5603	Fabricación de fibras de poliéster.	B6014	Limación.
B5604	Fabricación rayón.	B6015	Fusión.
B5605	Fabricación nylon.		Fabricación de productos fotográficos.
B5606	Fabricación vinyon.	B6101	Fabricación de superficies sensibles con sales de plata.
B5607	Fabricación fibras acrílicas.	B6102	Fabricación de superficies sensibles con sales de diazonio por procesos acuosos.
B5608	Fabricación fibras acetato celulosa.	B6103	Fabricación de superficies sensibles con sales de diazonio por disolventes.
B5609	Fabricación de fibras de polipropileno.	B6104	Fabricación de productos químicos de revelado.
B5610	Fabricación de fibra poliamida.	B6105	Fabricación de productos térmicos.
B5611	Fabricación integrada fibra celulósica de pasta de madera.	B6106	General de fabricación de productos fotográficos.
B5612	Fabricación de fibras de caseína.		
B5613	Fabricación de fibras vulcanizadas.		Industria del caucho.
	Fabricación de productos farmacéuticos.	B6201	Fabricación de neumáticos.
B5701	General farmacéuticos.	B6202	Polimerización por emulsión.
B5702	Productos de fermentación.	B6203	Polimerización por solución.
B5703	Productos biológicos y de extracción natural.	B6204	Producción de látex.
B5704	Productos de síntesis química.	B6205	Elaboración, extrusión y fabricación de productos de caucho.
B5705	Formulación de productos.	B6206	Elaboración, extrusión y fabricación de productos de látex.
B5706	Investigación farmacéutica.	B6207	Negro de humo (Almacenamiento. Limpieza).
B5707	Mezcla.	B6208	Preparación y mezclas de caucho.
B5708	Incinerador.	B6209	Preparación productos químicos.
B5709	Fermentación antibióticos y enzimas.	B6210	Otros procesos no especificados en esta lista.
B5710	Filtración de antibióticos.		Fabricación de pólvoras y explosivos.
B5711	Refino de antibiótico y enzimas.	B6301	Producción de nitroglicerina y dinamita.
B5712	Preparación y dosificación de soluciones y emulsiones.	B6302	Producción de nitrocelulosa.
B5713	Síntesis.	B6303	Producción de trinitrotolueno.
B5714	Envasado y lavado.	B6304	Producción de tetryl.
B5715	Fabricación de jarabes y pomadas.	B6305	Producción de ácido picnico y picnato amónico.
B5716	Fabricación de inyectables y líquidos.	B6306	Producción de petn.
B5717	Fabricación hematológicos.	B6307	Producción de fulminato de mercurio.
B5718	Fraccionamiento plasma humano.	B6308	Producción de productores de humos.
B5719	Secado.	B6309	Producción de productos incendiarios.
B5720	Grageados preparación comprimidos (F. Sólidas).	B6310	Producción de productos pirotécnicos.
B5721	Granulado.	B6311	Producción de cerillas y fósforos.
B5722	Precipitación de geles.	B6312	Mezcla y empaquetado de explosivos.
B5723	Extracción.	B6313	General de fabricación de pólvoras y explosivos.
B5724	Descalcificador.		Fabricación de tintes, barnices, pinturas y colas.
B5725	Recuperación disolvente.	B6401	Lavado de tanques con disolventes.
B5726	Producción agua osmótica.	B6402	Lavado de tanques con solución cáustica.
B5727	Reutilización y/o eliminación de productos caducados.	B6403	Lavado de tanques con solución acuosa.
	Fabricación de pesticidas.	B6404	General de fabricación de tintes, barnices, pinturas y colas.
B5801	General pesticidas.		Fabricación de jabones y detergentes.
B5802	Formulación y envasado de pesticidas.	B6501	Producción de jabones en caldera.
B5803	Producción de herbicidas.	B6502	Producción de ácidos grasos.
B5804	Producción de fungicidas.	B6503	Producción de jabones por neutralización de ácidos grasos.
B5805	Producción de insecticidas.	B6504	Concentración de glicerina.
B5806	Producción de aracnidas.	B6505	Destilación de glicerina.
B5807	Producción de molusquicidas.	B6506	Fabricación de jabón en polvo.
B5808	Producción de alguicidas.	B6507	Fabricación de jabón en barra.
B5809	Obtención de pesticidas organofosfóricos.	B6508	Fabricación de jabón líquido.
B5810	Obtención de pesticidas carbonatados.	B6509	Sulfatación con óleo.
B5811	Obtención de herbicidas benzoicos.	B6510	Sulfatación con aire y SO ₃ .
B5812	Obtención de herbicidas alifáticos clorados.	B6511	Sulfatación en vacío y SO ₃ disuelto.
B5813	Obtención de fumigantes con hidrocarburos alifáticos halogenados.		
B5814	Obtención de herbicidas de fenil-urea.		
B5815	Obtención de herbicidas fenoxilicos.		
B5816	Obtención de pesticidas de hidrocarburos policlorados.		
B5817	Obtención de pesticidas nítricos.		

Número de código.		Número de código.	
B6512	Sulfatación con ácido sulfónico.	B9003	Cloración.
B6513	Sulfatación con ácido clorosulfónico.	B9004	Ozonoficación.
B6514	Neutralización de ácidos sulfónicos y ésteres de ácido sulfúrico.	B9005	Digestión aerobia de fangos.
B6515	Fabricación de detergentes en polvo.	B9006	Digestión anaerobia de fangos.
B6516	Fabricación de detergentes líquidos.	B9007	Eras de secado.
B6517	Mezcla de detergentes en polvo.	B9008	Filtros prensa.
B6518	Fabricación de detergentes en barra.	B9009	Otros procesos no mencionados en esta lista.
B6519	Otros procesos no especificados en esta lista.		
	<i>Textiles, cueros, madera y muebles (7000).</i>		
	Industria textil.	B9101	Tratamiento de residuos urbanos.
B7001	General industria textil.	B9102	Incineración.
B7002	Lavado de lana.	B9103	Tratamientos biológicos.
B7003	Peinado de lana.	B9104	Compostaje.
B7004	Limpieza de lana.	B9105	Agrupamiento de residuos.
B7005	Lavado de fibra sintética y artificial.	B9106	Aplicación o riego sobre el terreno.
B7006	Tintado de fibra sintética y artificial.	B9107	Depósito en el suelo.
B7007	Acabado de fibra sintética y artificial.	B9108	Depósito en vertedero controlado.
B7008	Bobinado de hilados.	B9109	Inyección en profundidad.
B7009	Aprestado.	B9110	Lagunaje.
B7010	Vaporización.	B9111	Vertido al medio acuático.
B7011	Secado.	B9112	Filtros verdes.
B7012	Encolado.	B9113	Almacenamiento temporal.
B7013	Tisaje.	B9114	Tratamiento de lixiviados de vertederos.
B7014	Climatización.		Otros procesos de tratamiento no especificados.
B7015	Carbonizado.		Tratamiento de efluentes y residuos industriales.
B7016	Blanqueado.		Incineración.
B7017	Teñido.	B9201	Fluidificación previa de residuos.
B7018	Estampación.	B9202	Trituración-homogeneización previa de residuos.
B7019	Fabricación y confección de prendas de vestir.	B9203	Incineración en horno rotatorio.
	Industria del curtido.	B9204	Incineración en horno fijo.
B7101	General de curtidos.	B9205	Incineración en horno de lecho fluidificado.
B7102	Industrias con pelado mecánico. Curtición al cromo.	B9206	Incineración en horno de inyección líquida.
B7103	Industrias con pelado químico por disolución. Curtición al cromo.	B9207	Incineración en alta mar.
B7104	Curtición sin cromo.	B9208	Lavado y filtrado de gases.
B7105	Industrias de recurtición y acabado.	B9209	Otros procesos no especificados.
B7106	Industrias de curtición de pieles sin pelo.		Tratamiento físico-químico.
B7107	Piquelado.	B9301	Neutralización.
B7108	Pigmentadoras.	B9302	Precipitación.
	Industrias de la madera.	B9303	Oxidación.
B7201	General de industrias de la madera.	B9304	Reducción.
B7202	Preservación de la madera.	B9305	Clorolisis.
B7203	Fabricación de paneles aislantes.	B9306	Oxidación por aire húmedo.
B7204	Fabricación de paneles endurecidos.	B9307	Otros procesos químicos no especificados.
B7205	Fabricación de productos semielaborados en madera.	B9308	Desorción por aire.
	<i>Papel, cartón, imprenta (8000).</i>	B9309	Adsorción con carbono activo.
	Fabricación de pasta de papel.	B9310	Filtración.
B8001	Preparación de madera.	B9311	Floculación.
B8002	Defibrado mecánico.	B9312	Intercambio iónico.
B8003	Cocción de la madera.	B9313	Sedimentación.
B8004	Lavado y depuración de pasta.	B9314	Otros procesos físicos no especificados.
B8005	Blanqueo de pasta.		Tratamientos biológicos.
B8006	Secado.	B9401	Lodos activados.
B8007	Recuperación de lejías.	B9402	Filtros percoladores.
B8008	Evaporación de licor negro.	B9403	Contactador biológico rotativo.
B8009	Combustión de licor negro.	B9404	Tratamiento anaerobio.
B8010	Horno de cal.	B9405	Organismos modificados para descomposición de residuos.
B8011	Fabricación de pasta kraft.	B9406	Otros tratamientos biológicos no especificados.
B8012	Fabricación de papel.		Eliminación por vertido en tierra.
B8013	Tratamiento de productos químicos de blanqueo.	B9501	Depósito sobre o en suelo (vertederos).
B8014	Fabricación de pasta al bisulfito.	B9502	Aplicación por riego sobre el terreno.
B8015	Fabricación de pasta de papeles recuperados.	B9503	Inyección o depósito en profundidad.
B8016	Fabricación de pasta mecánica.	B9504	Lagunaje.
B8017	Fabricación de pasta mecánica y papel.	B9505	Depósitos de seguridad de barrera arcillosa.
B8018	Otros procesos no especificados en esta lista.	B9506	Depósitos de seguridad de barrera sintética.
	<i>Descontaminación. Eliminación de residuos (9000)</i>	B9507	Depósitos de seguridad de doble barrera arcillosa/sintética.
	Estaciones de depuración urbana.	B9508	Depósitos de seguridad de doble barrera sintética.
B9001	Decantación.	B9509	Balsa de seguridad de barrera arcillosa.
B9002	Filtración.	B9510	Balsa de seguridad de barrera sintética.
		B9511	Balsa de doble barrera arcillosa/sintética.
		B9512	Balsa de seguridad de doble barrera sintética.
		B9513	Otros procesos de eliminación por vertido en tierra no especificados.
			Eliminación por vertido o depósito en medios acuosos.
		B9601	Vertido en aguas continentales.
		B9602	Vertido de líquidos en línea de costa.
		B9603	Vertido de líquidos mediante emisario submarino.

Número de código		Número de código	
B9604	Vertido de líquidos en alta mar.	B10302	Recuperación de compuestos de fósforo y azufre para su utilización en agricultura o abonos.
B9605	Vertido de residuos sólidos o fangos en línea de costa.	B10303	Otros procesos no especificados anteriormente.
B9606	Vertido de residuos sólidos o fangos en la plataforma continental.		Recuperación de ácidos y bases.
B9607	Vertido de residuos encapsulados.	B10401	Recuperación de ácido clorhídrico.
B9608	Enterramiento o inyección de residuos en el fondo marino.	B10402	Recuperación de ácido sulfúrico.
B9609	Otros métodos de eliminación por vertido a medios acuosos.	B10403	Recuperación de ácido nítrico.
	Operaciones de almacenaje o preparación de residuos.	B10404	Recuperación de otros ácidos.
B9701	Almacenamiento temporal o permanente a la intemperie, sin preparación previa.	B10405	Recuperación de baños de hidróxido sódico.
B9702	Almacenamiento temporal o permanente a la intemperie, en emplazamiento preparado.	B10406	Recuperación de baños de bórax.
B9703	Almacenamiento temporal o permanente en recintos cubiertos en superficie.	B10407	Recuperación de otros baños básicos.
B9704	Almacenamiento temporal o permanente en recintos enterrados.		Recuperación de productos descontaminantes.
B9705	Homogeneización de residuos.	B10501	Recuperación de resinas de intercambio iónico.
B9706	Mezcla de residuos compatibles.	B10502	Regeneración de filtros de plantas de tratamiento o depuración.
B9707	Mezcla con residuos inertes.	B10503	Regeneración de filtros de gases.
B9708	Mezcla con residuos asimilables a urbanos.	B10504	Regeneración de mantos de carbón activo.
B9709	Solidificación e inertización por mezcla con hormigones, cementos, suelos u otros materiales inertes.	B10505	Regeneración de lodos de tratamiento biológico.
B9710	Reempaquetado de residuos en contenedores, bidones, etc.	B10506	Recuperación de otros productos descontaminantes.
B9711	Otros procesos de almacenaje o preparación de residuos.		Recuperación de productos provenientes de catalizadores.
	<i>Recuperación de residuos (10000)</i>	B10601	Recuperación de cobalto a partir de residuos de catálisis.
	Recuperación de disolventes.	B10602	Recuperación de molibdeno a partir de residuos de catálisis.
B10001	Recuperación de disolventes alifáticos.	B10603	Recuperación de cobre a partir de catalizadores usados.
B10002	Recuperación de disolventes aromáticos.	B10604	Recuperación de vanadio a partir de catalizadores usados.
B10003	Recuperación de disolventes halogenados.	B10605	Recuperación de otros productos provenientes de catalizadores.
B10004	Recuperación de alcoholes.		Recuperación de aceites.
B10005	Recuperación de cetonas.	B10701	Decantación.
B10006	Recuperación por desorción con vapor.	B10702	Centrifugación.
B10007	Recuperación por rectificación.	B10703	Filtración.
B10008	Otros procesos de recuperación de disolventes.	B10704	Tratamiento físico-químico.
	Recuperación de sustancias orgánicas no utilizadas como disolventes.	B10705	Adición de sal.
B10101	Recuperación de materias grasas animales o vegetales para reutilizaciones químicas o alimentación animal.	B10706	Floculación con sales metálicas.
B10102	Extracción de proteínas de materias orgánicas animales.	B10707	Flotación con aire.
B10103	Fabricación de colas o gelatinas a partir de residuos de ganaderías, mataderos y aves de corral.	B10708	Adsorción con sílice activada.
B10104	Metanización de residuos de ganaderías y aves de corral.	B10709	Acidificación.
B10105	Recuperación de residuos de cueros y pieles.	B10710	Ultrafiltración.
B10106	Producción de compostaje o metanización a partir de materias orgánicas vegetales.	B10711	Destilación.
B10107	Reciclado de cauchos y plásticos.	B10712	Otros procesos de recuperación de aceites.
B10108	Recuperación de glicerina a partir de residuos de jabones y detergentes.		
B10109	Reutilización de fangos de estaciones depuradoras para la agricultura o metanización.		
B10110	Otros procesos de recuperación de sustancias orgánicas no utilizadas como disolventes.		
	Recuperación de metales o compuestos metálicos.		
B10201	Recuperación de metales ferrosos.		
B10202	Recuperación de metales no ferrosos.		
B10203	Recuperación de mercurio procedente de baterías, termómetros, laboratorios y odontología.		
B10204	Recuperación de plata.		
B10205	Recuperación de cadmio.		
B10206	Recuperación de cobalto.		
B10207	Recuperación de cobre.		
B10208	Recuperación de sales sólidas de estaño.		
B10209	Recuperación de sulfatos de hierro.		
B10210	Recuperación de sales de magnesio.		
B10211	Recuperación de molibdeno.		
B10212	Recuperación de níquel.		
B10213	Recuperación de oro.		
B10214	Recuperación de plomo.		
B10215	Recuperación de permanganato potásico.		
B10216	Recuperación de bisulfito sódico.		
B10217	Recuperación de sales sólidas de cinc.		
B10218	Recuperación de otros metales o compuestos metálicos.		
	Recuperación de otras materias inorgánicas.		
B10301	Recuperación de sales de amonio para su utilización en la agricultura.		

ANEXO II

Pictogramas o indicadores de riesgo



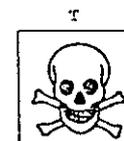
EXPLOSIVO.



COMBURENTE



FACILMENTE INFLAMABLES



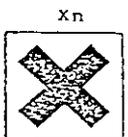
TOXICO



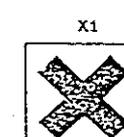
INFLAMABLES Y EXTREMADAMENTE INFLAMABLES



CORROSIVO



NOCCIVO



IRRITANTE

Productos o subproductos finales del proceso

Código	Cantidad		Unidades típicas	Factor conversión a toneladas/año	Observaciones Descripción
	Renta anual	Teórica anual			
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____

C.3 RESIDUOS PRODUCIDOS EN EL PROCESO O IMPORTACION (TOXICOS Y PELIGROSOS)

Número total

Número de orden	Descripción	Código
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

D) Datos de cada residuo (NIF/NC/NP/NR)

(Cumplimentese un formulario por residuo)

Número de aceptación (NIF */NC */NP */NR * del gestor):

_____ / _____ / _____ / _____

Número de autorización (si el productor está autorizado para la gestión de este residuo):

Partida arancelaria (si se importa):

D.1 Datos generales

Número de orden del residuo (NR)

Descripción:

Código:

Subcódigo:

Cantidad producida anual:

Periodo de producción (en horas):

Unidades típicas

Factor de conversión a toneladas/año

Almacenamiento temporal (meses)

Tipo de recipiente
 Tipo de almacenamiento (señale con una X y añada las observaciones necesarias):

- Intemperie
- Naves abiertas
- Naves cerradas
- Enterrado
- Contenedores
- Otros

¿Realizan algún tipo de pretratamiento o acondicionamiento del residuo? (señale con una X lo que proceda):

SI
 NO

En caso afirmativo, de qué tipo Código

D.2 Detalle de código y subcódigo

	Código	Subcódigo
1. Razones por las que los residuos deben ser gestionados:		
.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2. Operación de gestión prevista.		
Para eliminación (D)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Para recuperación (R)	<input type="text"/>	<input type="text"/>

centros gestores, de manera que la titularidad y responsabilidad del RTP estén perfectamente identificadas.

2. El documento de control y seguimiento estará constituido por seis ejemplares idénticos en papel autocopiativo que se divide en dos grupos de datos, según que hayan de ser cumplimentados por el remitente (productor o gestor) o por el destinatario (necesariamente un gestor). Estos seis ejemplares serán de distinto color: (1) blanco, (2) rosa, (3) amarillo, (4) verde, (5) azul y (6) amarillo con franja roja.

Las casillas reservadas para las firmas no son autocalcables, debiendo cumplimentarse con carácter individual en cada uno de los seis ejemplares de que se compone el documento.

3. El proceso seguido será esquemáticamente el siguiente:

El remitente de una cantidad de un RTP determinado cumplimentará el grupo de datos que le corresponde como tal, en su totalidad, incluida la firma autorizada por la Empresa para ello.

El remitente conservará para su archivo la copia de color rosa (2).

El remitente enviará una copia a la Comunidad Autónoma (3) amarilla, donde se encuentre el centro de origen del RTP, que será el que expida el envío; para la Administración Central -Dirección General de Medio Ambiente (DGMA)- será la copia blanca (1).

El remitente entregará las tres copias restantes (4), (5), y (6) al transportista para que acompañen al residuo hasta su destino.

El destinatario recibirá conjuntamente con el residuo las tres copias del documento y tras la verificación de los datos declarados por el remitente, y sólo en caso de aceptar la transferencia de titularidad del residuo cumplimentará el grupo de datos que le corresponde en su totalidad, incluida la firma autorizada por la Empresa para ello.

El destinatario conservará en su archivo la copia azul (5) y enviará a la Comunidad Autónoma en que esté ubicado el centro receptor del residuo la copia amarilla con franja roja (6); para la Administración Central (DGMA) será la copia verde (4).

El documento a que se refiere el presente anexo estará a disposición de los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos en la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en los Organos de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas.

Los ejemplares del documento que quedan en poder del productor y gestor para su propio registro deben ser conservados durante un tiempo no inferior a cinco años.

4. El proceso anterior implica que la relación entre un determinado envío de una cantidad de un RTP y su documentación es biunívoca.

Cada documento de control y seguimiento:

Cubre únicamente sustancias homogéneas, en cuanto que tienen un único código de identificación como RTP. El envío de varios RTP requiere la cumplimentación de tantos documentos como residuos diferentes se envíen, entendiéndose por diferentes los que no tienen un mismo código de identificación o, aun teniéndolo, no están cubiertos por el mismo acuerdo de aceptación.

Cubre únicamente envíos de cantidades que han de permanecer juntas durante todo el proceso de transporte, ya que el documento debe acompañar al residuo correspondiente. Por este motivo se requerirán documentos independientes para cada cantidad que se transporte, con independencia de las demás. El remitente ha de conocer a priori, ya que se incluyen entre los datos a ser cumplimentados por él, el proceso completo de transporte hasta el destinatario. Las incidencias que pudieran producirse durante el transporte, que pudieran afectar a las características, cantidades o medio de transporte final, serán necesariamente reflejadas por el destinatario, aunque éstas no originen el rechazo del envío.

5. En el apartado de incidencias a cumplimentar por el destinatario, éste describirá cualquier incidencia o variación que se detecte en relación con los datos del remitente con anterioridad a la firma y envío de las copias correspondientes. Para verificación de los datos más relevantes, éstos han sido incluidos en el grupo de datos a cumplimentar por el destinatario, aunque ya figuren dentro del grupo cumplimentado por el remitente.

6. En caso de detectarse una incidencia con posterioridad a la firma y envío de las copias del documento, el destinatario, titular legal del residuo, lo comunicará inmediatamente a la Comunidad Autónoma y a la DGMA, adjuntando fotocopia del documento en su poder.

7. Cuando las incidencias registradas den lugar a la denegación de la aceptación del envío el destinatario lo expresará en el documento y lo comunicará de forma urgente a los Organismos correspondientes (Comunidad Autónoma y DGMA). Se indicará si el envío retorna con el mismo transportista al centro de origen del remitente o, cuando esto no sea posible, si queda en almacenamiento temporal en la instalación del destinatario hasta que sea retirado por su titular.

8. Los acuerdos entre remitente y destinatario relativos a los detalles de los casos anteriores y a la comunicación al remitente de la aceptación o no del envío quedarán cubiertos por las cláusulas del correspondiente acuerdo de aceptación.

9. Dado el seguimiento que se pretende, no se admite un movimiento incontrolado del RTP entre centros productores de la Empresa generadora; para estos movimientos el centro receptor deberá contar con la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma para actuar como gestor.

Documento de control y seguimiento

NIF/NC/NP/NR/Núm.

Firma del responsable del envío

Datos en bloque AS

Número de serie del remitente (Núm.)

A. Datos a cumplimentar por el remitente.

A.1 Datos de identificación del centro.

Razón social
 Denominación del centro
 Número de Identificación Fiscal (NIF)
 Número de orden del centro productor (NC)
 Dirección del centro
 Localidad
 Municipio
 Provincia
 Comunidad Autónoma
 Código postal Teléfono (prefijo número)
 Télex/Telefax

A.2 Datos del residuo que se transfiere.

Descripción del residuo
 Código del residuo
 Número de orden del proceso (NP)
 Número de orden del residuo (NR)

Estado físico: sólido pulverulento pastoso líquido.

Características remarcables para su transporte y manejo

Número de aceptación (NIF*/NC*/NP*/NR* del gestor).
 Número de orden del envío
 (correlativos para cada número aceptación).

Cantidad (toneladas netas).
 Cantidad (toneladas brutas, incluso recipientes).

A.3 Datos del gestor al que se envían.

Razón social
 Denominación del centro
 Apellidos y nombre de la persona de contacto
 Dirección del centro
 Localidad
 Municipio
 Provincia
 Comunidad Autónoma
 Código postal Teléfono
 Télex/Telefax Número de autorización
 Expedida por

A.4 Datos del transporte completo previsto.

Fecha de inicio Fecha prevista de entrega

Para cada transportista: Razón social
 Dirección completa
 Teléfono
 Tipo de transporte
 Denominación destino
 Dirección completa destino
 Teléfono destino
 Persona contacto
 Fecha de inicio
 Matrícula vehículo

A.5 Datos de la persona responsable por el remitente.

Apellidos y nombre

DNI

Cargo

Domicilio

Localidad

Municipio

Provincia

Código postal Teléfono

B. Datos a cumplimentar por el destinatario.

Número de aceptación (NIF/NC/NP/NR del destinatario).

B.1 Datos de identificación del centro.

Incidencias respecto a los datos aportados por el productor en el bloque A.3

B.2 Datos del residuo que se transfiere.

Incidencias respecto a los datos aportados por el productor en el bloque A.2

B.3 Datos de recepción.

Fecha de recepción

Incidencias respecto a los datos aportados por el productor en el bloque A.4

B.4 Aceptación-denegación.

Otras incidencias

Aceptación:

NO

SI

Firma en caso de denegación del responsable por el destinatario

Firma en caso de aceptación del responsable por el destinatario

B.5 Datos de la persona responsable por el destinatario.

Apellidos y nombre

DNI

Cargo

Domicilio

Localidad

Municipio

Provincia

Código postal Teléfono

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18849 REAL DECRETO 834/1988, de 29 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio del Portavoz del Gobierno.

El Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, en uso de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por la disposición final séptima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, crea el Ministerio del Portavoz del Gobierno, determinando la competencia y funciones que se le atribuyen.

Procede ahora dotar al nuevo Ministerio de una estructura orgánica inicial que permita, lo más rápidamente posible, comenzar a ejercer las

funciones que tiene atribuidas, sin perjuicio de que, una vez superada la fase de implantación, pueda proponerse la estructura orgánica más adecuada para el desarrollo de las directrices y objetivos asignados por el Gobierno.

A estos efectos hay que señalar que el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, sobre organización de la Administración Central del Estado establece que la creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y órganos asimilados se realizará a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro de la Presidencia -hoy Ministro para las Administraciones Públicas, según el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio-, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En virtud de lo anterior, a iniciativa de la Ministra Portavoz del Gobierno, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Organización general del Departamento.

1. Corresponde al Ministerio del Portavoz del Gobierno:

- La elaboración y difusión de los comunicados ordinarios del Gobierno y de su Presidente.
- La reseña de actividades del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno.
- La coordinación de los servicios informativos de la Administración del Estado en España y en el exterior.
- Las relaciones habituales con los medios informativos nacionales y extranjeros.

2. Depende del titular del Departamento la Subsecretaría del Portavoz del Gobierno con todos los Centros directivos y unidades orgánicas que la integran.

3. Como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, directamente dependiente del Ministro, existe el Gabinete al que se refiere el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, cuyo titular tiene nivel orgánico de Director general, conforme a lo previsto en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Art. 2.º Subsecretaría del Portavoz del Gobierno.

1. La Subsecretaría del Portavoz del Gobierno desempeña las funciones que el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a las Subsecretarías de los Departamentos y, en particular, las siguientes:

- Las funciones generales de planificación y programación administrativas de las actividades y las de control económico y de eficacia de los servicios.
- Las relaciones con los servicios de la Administración del Estado en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y las relaciones con otros Departamentos y con otras Administraciones Públicas, en lo relativo a la competencia del Ministerio.
- El conocimiento de los asuntos de carácter general o indeterminados no atribuidos a otros órganos o unidades del Ministerio.
- La representación del Departamento por delegación del Ministro.

2. Dependen de la Subsecretaría del Departamento los Centros directivos siguientes, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento:

Dirección General de Relaciones Informativas.
Dirección General de Cooperación Informativa.
Dirección General Técnica y de Servicios.

3. Dependen, asimismo, de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Gabinete Técnico.
Intervención Delegada de la Intervención General del Estado.
Servicio Jurídico del Departamento.

4. Las Consejerías y Agregadurías de Información de las representaciones diplomáticas de España dependen de la Subsecretaría del Portavoz del Gobierno.

5. Dependen funcionalmente de la Subsecretaría del Portavoz del Gobierno:

Las Oficinas de Prensa y Asesorías Informativas de los Departamentos ministeriales y, en su caso, de los Organismos autónomos y Entidades Públicas del Estado.

Las Oficinas de Prensa de las Delegaciones del Gobierno en los territorios de las Comunidades Autónomas.

Los Organos informativos de los Gobiernos Civiles a que se refiere el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.